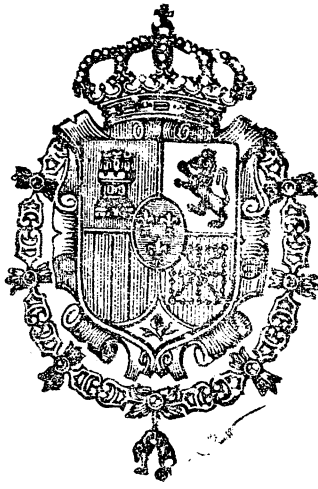


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en sesión de 2 de Julio de 1887 acordó el Ayuntamiento de Rioja nombrar para la Comisión de montes y festejos al Teniente Alcalde D. Miguel Aguilar Góngora y á los Concejales D. Sebastián Góngora Hernández y D. Manuel Rodríguez Mañas:

Que en 4 de Julio del corriente año los referidos D. Miguel Aguilar y D. Sebastián Góngora, auxiliados del guarda municipal, dos vecinos y del Secretario de la Corporación municipal, se constituyeron en el monte comunal de dicho pueblo, con objeto de poner los mojones caídos ó derribados que habían ido desapareciendo á consecuencia del tiempo ó de otras causas, y con objeto de señalar al representante del arrendatario de los espartos del pueblo el terreno que le pertenece; y verificado que fué sin que nadie se presentara, se dió por terminado el acto, haciendo constar que los mojones derribados ó destruidos y los muy deteriorados, han sido formados todos en los sitios que antes ocuparon, sin reforma ni variación de ninguna clase:

Que á nombre de D. Miguel Vidal Sales y D. Juan Sáez Felices se presentó en 17 del expresado mes en el Juzgado de Almería, contra Miguel Aguilar Góngora, Antonio Jiménez Lucas, Sebastián Góngora, Juan Aguilar Salas, Indalecio Mañas Rodríguez y José Rodríguez Berenguel, un interdicto de recobrar la posesión de un trozo de terreno inculco y montuoso que perteneció al comun de vecinos de Pechina, en cuyo término se sitúa, y en Sierra Alhamilla, paraje llamado Cerro de los Cuernos, que tiene de cabida 490 fanegas del marco castellano, equivalente á 315 hectáreas, 53 áreas y 85 centiáreas, confinando al Poniente con la jurisdicción de Rioja; Norte la de Tabernas; Levante el barranco del Amatistero llamado también del Rey y rambla de los Baños denominada de San Indalecio, y Sur dicha rambla y la vega de aquel término, siendo de tercera calidad, y su producto el de esparto y monte bajo; terreno que pertenecía á los demandantes, por compra hecha al Estado, hallándose comprendidos en dicha finca los parajes llamados falda del Cerro de los Cuernos en su parte Levante; falda del puntal del Rey, inmediaciones de la hoja de la Laguna y falda del Cerro de los Palanies en su parte Norte y Poniente. Los actores en el interdicto alegaban como hechos: que venían en quieta y pacífica posesión de la finca descrita aprovechando y utilizando todos sus productos montuosos y espartales sin oposición ni protesta de nadie desde que adquirieron el mencionado predio; que después de todo, se encuentra dentro del término municipal de Pechina, y que en los días 3, 4, 5 y 6 de Julio los demandados, vecinos de Rioja, se presentaron en los pa-

rajes dichos de la finca descrita y dispusieron y ejecutaron la cogida de los espartos que allí había llevándose todos los que recolectaron, sin que bastaran impedirlo las protestas que en el acto hicieron, no sólo el Alcalde pedáneo de Pechina, sino los demandantes:

Que estos acompañaban á su demanda testimonios de las siguientes escrituras: de una de venta otorgada en 22 de Enero de 1870 por el Juez de primera instancia del partido, á nombre del Estado, á favor de Don Casto Ramón Sáez Muñoz, de un trozo de terreno inculco y montuoso perteneciente al común de vecinos del pueblo de Pechina, situado en Sierra de Alhamilla, Cerro de los Cuernos, y linda: por Poniente la jurisdicción de Rioja; Norte la de Tabernas; Levante el barranco del Amatistero y rambla de los Baños, y Sur dicha rambla y la vega de este término. Su cabida es la de 490 fanegas de marco castellano, eliminadas que han sido ya las propiedades particulares que comprende dentro de su perímetro, equivalentes aquéllas á 313 hectáreas, 51 áreas y 10 centiáreas. El terreno es de tercera calidad, y su producto el de pastos y monte bajo; otra otorgada en 19 de Septiembre de 1874, por la cual D. Casto Ramón Sáez vendió á sus hijos Don Juan y D. Domingo Sáez y Felices la finca de que se trata, si bien se hace constar en esta escritura que la cabida de la finca es de 315 hectáreas, 53 áreas y 85 centiáreas; otra de venta hecha por D. Domingo Sáez Felices, á favor de D. Miguel Vidal y Sales, de la mitad del terreno descrito, estando las referidas tres escrituras inscritas en el Registro de la propiedad:

Que asimismo presentaron los demandantes certificación de una comunicación del Alcalde pedáneo del barrio de los Baños de Sierra Alhamilla, dirigida al Alcalde de Pechina, y en la cual se hace constar: que los guardas de la jurisdicción de Rioja, y otras varias personas, como igualmente Indalecio Mañas Rodríguez, que dijo ser representante del arrendatario de los terrenos comunales de Rioja, impidieron á D. Juan y Don Domingo Sáez y Felices que arrancaran los espartos de que eran propietarios en la parte de Levante del Cerro de los Cuernos, que da vista á la balsa del Taray; que el referido Alcalde de barrio preguntó quién había ordenado que se impidiera el arranque del producto, á lo cual contestaron los guardas que el Juez municipal de Rioja; que presentado éste en dicho sitio, confirmó lo que los guardas decían; que D. Juan y D. Domingo Sáez presentaron una copia del acta de deslinde practicado entre los Ayuntamientos de Pechina y Rioja, según el cual el punto donde tenían lugar los hechos de que se trata pertenecen á la jurisdicción de Pechina, y por último, que el Juez municipal de Rioja condujo á este punto á varios esparteros con el producto que tenían cogido:

Que dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto y llevada á efecto, dándose posesión á la parte actora de los terrenos, objeto de la demanda, el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Ayuntamiento de Rioja y de acuerdo con el voto particular de un Vocal de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado alegando que el interdicto de que se trata invade la esfera administrativa por dirigirse contra el acto de designación de terrenos comunales al arrendatario de los espartos y reposición de mojones ejecutado por la Comisión de montes del pueblo de Rioja, asunto que es de la competencia administrativa sin que pueda ser contrariado por la vía de interdicto; que los Gobernadores están en el deber de mantener á los pueblos en la posesión de sus terrenos, mientras no

sean vencidos en el competente juicio de propiedad; que de no seguir esta doctrina se vería perturbada dicha posesión por un procedimiento cualquiera; y si bien es cierto que el Ayuntamiento puede ejercitar su derecho en el correspondiente juicio no lo es menos que puede acogerse á los privilegios que le están concedidos; que á los Ayuntamientos corresponde la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan; que los Ayuntamientos están obligados á impedir ó reivindicar toda clase de usurpaciones recientes y fáciles de comprobar que se hicieron en terrenos ó bienes del común; que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de unos montes, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna; y por último, que la Comisión de montes representaba al Ayuntamiento, y que aun cuando no precedía acuerdo de éste, lo tomó con posterioridad en sesión de 24 de Julio del corriente año, y con conocimiento de los hechos pidió se requiriese de inhibición al Juzgado en el interdicto de que se trata, lo cual implica la aprobación de lo ejecutado por la Comisión mencionada. El Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal; 4.º y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y las Reales órdenes de 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877 y de 4 de Abril de 1883:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, y siendo de carácter meramente civil el interdicto deducido por D. Miguel Vidal Sales y D. Juan Sáez Felices contra Miguel Aguilar Góngora, Antonio Jiménez Lucas, Sebastián de Góngora, Juan Aguilar Sales, Indalecio Mañas Rodríguez y José Rodríguez Berenguel, vecinos de Rioja, para recobrar la posesión en que se hallaban, y de que por éstos fueron despojados del trozo de terreno inculco y montuoso que perteneció al común de vecinos de Pechina, que se describe en la demanda, es indudable que al Juzgado, como competente, corresponde resolver sobre la posesión de que se trata; en que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, es lo cierto que en el caso de que se trata el interdicto no se dirige contra acuerdo alguno del Ayuntamiento de Rioja, porque no pueden recibir esa denominación los actos ejecutados por la Comisión de montes y festejos del referido pueblo, faltando en su consecuencia la base para que el Gobernador pueda legalmente requerir de inhibición al Juzgado; en que aun en la hipótesis de que los actos ejecutados por la referida Comisión de montes y festejos pudiesen estimarse legalmente como acuerdo administrativo, faltaría también la base al requerimiento de inhibición por no estar tomado dicho acuerdo dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, toda vez que D. Miguel Vidal y Sales y D. Juan Sáez Felices han probado con las copias de escrituras presentadas, y con la información testifical practicada á su instancia, que venían desde hace bastantes años en quieta y pacífica posesión de los terrenos de que se trata; y la competencia de los Ayuntamientos está limitada á adoptar las medidas que crean convenientes para conservar las

fincas del común aprovechamiento, y reparar las intrusiones recientes, entendiéndose por tales las que no exceden de un año y un día, siendo procedentes los interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos que alteran el estado posesorio, cuando la intrusión no es reciente y fácil de comprobar; en que no dirigiéndose el interdicto de que se trata contra ninguna resolución tomada por Autoridad del orden administrativo dentro del círculo de sus atribuciones, y si sólo contra particulares que han privado de la posesión á otros que la disfrutaban, es indudable la competencia del Juzgado para conocer del referido interdicto. Además de las disposiciones referidas el Juzgado citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con el voto particular de uno de los Vocales de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Municipal que dice: «Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.»

Visto el art. 72 de la propia ley, que atribuye á la competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no ha habido acuerdo alguno administrativo, autorizando los actos que han dado lugar al interdicto, y así lo reconoce la misma Autoridad requirente, no pudiendo estimarse como tal acuerdo para los efectos de que se trata el tomado por el Ayuntamiento de Rioja, solicitando del Gobernador de Almería que requiriese de inhibición al Juzgado.

2.º Que de la misma manera que el interdicto no puede dejar sin efecto providencias de la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco puede ser contrariado por una providencia administrativa, dictada con posterioridad á la interposición de aquél, que es lo que vendría á suceder en el presente caso si se diera carácter de acuerdo relativo á los autos sobre que versa el interdicto al adoptado en 24 de Julio por el Ayuntamiento de Rioja, y que no tuvo otro objeto que el de solicitar el requerimiento de inhibición.

3.º Que según resulta de las escrituras presentadas por la parte actora y del certificado del Alcalde de barrio de los baños de Sierra Alhamilla, el terreno de que se trata, perteneció al común de vecinos de Pechina, y corresponde á la jurisdicción de este pueblo.

4.º Que la acción administrativa de un Ayuntamiento no se extiende más allá de los límites de su término municipal, y por consiguiente, atendido el resultado de las actuaciones, el Ayuntamiento de Rioja carece de atribuciones para adoptar acuerdo alguno respecto á hechos que hubieran de tener lugar en el sitio de que se trata.

5.º Que en tal supuesto tampoco contraría el interdicto la posesión dada al arrendatario de los espartos de Rioja, puesto que aquella había de referirse al monte comunal de dicho pueblo, sin que pudiera ser extensiva á terrenos situados fuera de aquella jurisdicción, y caso de serlo, el acuerdo habría sido adoptado sin competencia por la Corporación municipal de Rioja, ó por la Comisión de montes de la misma.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la celebración de con-

curso para la adjudicación de los ferrocarriles de la isla de Cuba comprendidos en la ley de 22 de Agosto de 1885.

Art. 2.º Regirá para la concesión por concurso de los ferrocarriles á que se refiere la expresada ley el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas aprobado por Real decreto de 22 de Agosto de 1885 con las siguientes modificaciones.

(a) Al final del primer apartado del art. 23 se añadirá: «El concesionario acepta el supuesto de que el 2 por 100 trimestral, equivale á la suma del 8 por 100 anual, y de lo necesario para la amortización del capital, en el período de la concesión.»

(b) El primer párrafo del último apartado del mismo artículo quedará en la siguiente forma: «Mientras los gastos de explotación sean mayores ó iguales á los productos brutos que el concesionario obtenga, la Tesorería general de la isla abonará íntegramente el interés estipulado y además, en el primer caso, el exceso de aquellos gastos sobre dichos productos.»

(c) Al final del art. 26 se añadirá: «Se entenderá que el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, obliga á tener dispuesto para la explotación 125 kilómetros (con el material móvil correspondiente), al terminar los dos primeros años; y á que la longitud de línea explotable, con su correspondiente material móvil, aumente en 175 kilómetros en cada uno de los años sucesivos.»

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir para la concesión por concurso de las líneas de caminos de hierro de la isla de Cuba que se expresan, además de las generales aprobadas por el Gobernador general de dicha isla en 28 de Marzo de 1881.

Artículo 1.º Son objeto de la concesión las líneas siguientes:

- A De Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés.
- B De Ciego de Avila á Puerto Príncipe.
- C De Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas.
- D De Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe.
- E De Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo.
- F De Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín.
- G De Bayamo á Manzanillo.
- H De Cristo á Santa Catalina del Guaso.

El Gobierno podrá hacer extensiva esta concesión á las demás líneas y ramales expresados en art. 27 de la ley de Presupuestos del Estado de la isla de Cuba de 5 de Junio de 1880 á cualquiera Empresa ó particular que lo solicite, sin obligación de otorgarles las garantías especiales de esta ley, aunque reservando en todo caso á la Empresa concesionaria de la red el derecho de tanteo en concurrencia con cualesquiera otros solicitantes.

Art. 2.º El eje ó directriz de la línea pasará ó se aproximará todo lo posible á los pueblos ó términos siguientes, en todos los cuales se establecerán estaciones.

- Línea A. Santa Clara, Manajabo, Raqueta, San Andrés, Manacar, Pirindingo, Cororal, Jiguimas, Arroyo Grande, Taguasco, Las Lagitas, Río Grande, Jicotea, Ciego de Avila.
- Línea B. Ciego de Avila, Ojos de Agua, Cumanayagua, Los Güirritos, San Jerónimo, Las Yeguas, Puerto Príncipe.
- Línea C. Puerto Príncipe, La Bija, Juan Gómez, El Zanjón, Palo Quemado, Guaimaro, Jobabo, Las Minas, Rompe, Victoria de las Tunas.
- Línea D. Santa Cruz del Sur, Sabanilla, Pedregal, Jimini, Guariaos, Puerto Príncipe.
- Línea E. Victoria de las Tunas, Las Arenas, Cauto Embarcadero, Caurege, Bayamo, Santa Rita, Jiguani, Baire Abajo, Fray Juan, Arroyo Blanco, Palma Soriano, Paso del Corralillo, Las Enramadas.
- Línea F. Victoria de las Tunas, Guillén, Las Parras, Cabezuelas, Holguín, La Vega, San Francisco, La Canoa, Barajagua, Cauto Abajo, Burenes, Las Enramadas.
- Línea G. Bayamo, Barranca, Yara, Manzanillo.
- Línea H. Cristo, Ti-Arriba, Tiguabos, Santa Catalina del Guaso.

Las líneas A, B, C, E y F se dividirán:

Art. 3.º La línea A en tres secciones: comprendidas, la primera entre Santa Clara y San Andrés, la segunda entre San Andrés y Taguasco, y la tercera entre Taguasco y Ciego de Avila.

La línea B en dos secciones: comprendidas, la primera entre Ciego de Avila y San Jerónimo, y la segunda entre San Jerónimo y Puerto Príncipe.

La línea C en otras dos secciones: comprendidas, la primera entre Puerto Príncipe y Guaimaro, y la segunda entre Guaimaro y Victoria de las Tunas.

La línea E en cuatro secciones: comprendidas, la primera entre Victoria de las Tunas y Cauto Embarcadero, la segunda entre Cauto Embarcadero y Bayamo, la tercera entre Bayamo y Baire Abajo, y la cuarta entre este último punto y las Enramadas.

Y la línea F en tres secciones: comprendidas, la primera entre Victoria de las Tunas y Holguín, la segunda entre Holguín y La Canoa, y la tercera entre La Canoa y Las Enramadas.

Las líneas D, G, y H constituirán cada una de ellas una sola sección.

Art. 4.º La pendiente máxima admisible para todas las rasantes del perfil longitudinal del camino será de 10 milésimas por metro para las líneas B, C y D, y de 20 milésimas para las líneas A, E, F, G y H.

Art. 5.º El radio mínimo admisible para las curvas será de 350 metros para las líneas B, C, D y F y de 250 para las líneas A, E, G y H.

Art. 6.º Cuando en casos muy especiales y justificados desee el concesionario exceder los límites que se fijan en los dos artículos anteriores, deberá solicitarlo del Gobierno general, quien resolverá, previo informe de la Inspección general y de la Junta consultiva de Obras públicas, oído el parecer del Ingeniero Inspector, pero entendiéndose que aun

en estos casos, no podrán excederse en más de cinco milímetros los límites antes señalados para las pendientes, ni reducirse en más de 50 metros los marcados para las curvas.

Art. 7.º Las longitudes de las líneas, secciones y grupos de la red total, para los efectos de la subvención, son las siguientes:

	Longitud de cada sección.	Longitud de cada línea.	Longitud de cada grupo.
	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.
LÍNEA A			
Primera sección.....	37	150	453
Segunda sección.....	57		
Tercera sección.....	56		
LÍNEA B			
Primera sección.....	62	100	453
Segunda sección.....	38		
LÍNEA C			
Primera sección.....	76	125	453
Segunda sección.....	49		
LÍNEA D			
Sección única.....	78	78	
LÍNEA E			
Primera sección.....	47	169	453
Segunda sección.....	24		
Tercera sección.....	53		
Cuarta sección.....	45		
LÍNEA F			
Primera sección.....	66	159	453
Segunda sección.....	39		
Tercera sección.....	54		
LÍNEA G			
Sección única.....	54	54	
LÍNEA H			
Sección única.....	56	56	
Longitud total de la red.	891	891	891

Art. 8.º La colocación de las estaciones con relación á la situación de los pueblos deberá ser aprobada por el Gobernador general de la isla, para cuyo efecto el concesionario hará con la conveniente anticipación las propuestas correspondientes al Ingeniero Inspector, el cual con su informe las elevará á dicha Autoridad para su resolución.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará al concesionario garantizando un interés anual de 8 por 100 al capital que se invierta en el establecimiento de las líneas expresadas, además de todas las ventajas que otorga á las Compañías de ferrocarriles la ley de 23 de Noviembre de 1877, y las especiales del artículo 27 de la de 5 de Junio de 1880.

El pago de las cantidades necesarias para hacer efectivo el expresado interés, se hará por la Tesorería general de la isla de Cuba, con cargo al presupuesto general de dicha isla.

Art. 10. El capital máximo que habrá de devengar el interés del 8 por 100 se fija en 24.465.000 pesos, tipo que se ha determinado teniendo en cuenta las longitudes de las líneas expresadas en el art. 7.º, y el coste de su establecimiento, fijado en 25.000 pesos por kilómetro para las líneas de Santa Clara á Ciego de Avila, por San Andrés; de Ciego de Avila á Puerto Príncipe; de Puerto Príncipe á Santa Cruz del Sur, y de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas; y en 30.000 pesos por kilómetro para las líneas de Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Bayamo; de Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Holguín; de Bayamo á Manzanillo, y de Cristo á Santa Catalina del Guaso, de modo que, si las longitudes de las líneas construidas excedieran de las fijadas, como también si el coste kilométrico de su establecimiento fuera mayor que el señalado como tipo para las de cada grupo, no aumentará por esto el capital que ha de devengar el interés garantizado, á menos que preceda orden del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros, oídos la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado, para una ampliación de trazado por convenir á los intereses del Estado.

Aun cuando el Gobierno determinase la ampliación de trazado de alguna ó algunas líneas, no procederá el aumento de capital que ha de devengar interés, si dicha ampliación quedase compensada con la menor longitud que pudiera resultar para otras líneas de la red, y en todo caso, sólo se aumentará el capital, en la parte correspondiente al exceso de longitud sobre la determinada en el art. 7.º para la totalidad de la red concedida, por efecto de las ampliaciones autorizadas en la forma antedicha.

No podrá el concesionario disminuir la longitud fijada para las líneas, sin la aprobación del Gobierno, oídos los Centros expresados.

Art. 11. El capital que se tendrá en cuenta para el devengo del interés garantizado será el que como resultado del concurso se determine al hacerse la concesión, salvas las alteraciones que procedan, con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 12. La concesión de las líneas de que se trata se hará por el plazo de noventa y nueve años, mediante concurso público, que se celebrará en Madrid ante una Comisión de Senadores y Diputados de la isla de Cuba, nombrada al efecto, presidida por el Ministro de Ultramar. El plazo de la concesión empezará á contarse desde la fecha en que se haga la adjudicación.

Art. 13. El Gobierno admitirá, durante un plazo de treinta días, las proposiciones que se presenten ajustadas á las bases siguientes:

Primera. Rebaja de la cantidad máxima, con derecho al interés del 8 por 100, que se fije por el Gobierno como importe de la construcción de todas las líneas objeto de la concesión.

Segunda. Mejoras ó ventajas de todas clases en las condiciones generales y en beneficio para el Estado que se aseguren en las proposiciones.

Tercera. Garantía y crédito que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesión.

El Ministro de Ultramar, auxiliado por una Comisión de Senadores y Diputados por las provincias de Cuba, exami-

ará las proposiciones y significará la que considere preferible.

El Gobierno admitirá la que juzgue más ventajosa para los intereses públicos, reservándose la facultad de desear todas las presentadas, las cuales, con el acta de la Comisión, se publicarán en la GACETA. Contra la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

La admisión de la proposición que el Gobierno elija se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Art. 14. Para tomar parte en el concurso deberá haberse depositado previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid la cantidad de un millón de pesetas, ó sean 200.000 pesos en metálico, ó su equivalente en valores del Estado legalmente autorizados para ello, al tipo mínimo de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya el depósito.

La fianza definitiva que habrá de prestar la persona á quien se adjudique la concesión será de 5 millones de pesetas, ó sea un millón de pesos en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, en los términos expresados en el párrafo anterior. Dicha fianza deberá hacerse efectiva en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del concurso, y en el mismo plazo se formalizará la escritura, bajo pena de la pérdida del depósito provisional.

Art. 15. Todas las líneas que son objeto de esta concesión deberán quedar completamente terminadas y dispuestas para la explotación en el plazo máximo de seis años, contados desde el día en que se comunique al concesionario la adjudicación de la concesión.

Art. 16. El concesionario deberá dar principio á los trabajos en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se le comunique la adjudicación, pudiendo emprender las obras por la línea ó líneas que considere más conveniente.

Art. 17. No emprenderá el concesionario obra alguna sin practicar con el Ingeniero Inspector el replanteo de ella, y sin entregarle el plano y perfiles correspondientes, con los modelos de las obras de fábrica que haya de construir. Aprobados el replanteo y los modelos indicados por el Gobernador general, á propuesta de la Inspección general de Obras públicas, no podrán modificarse sin autorización de aquél, que sólo la otorgará cuando las modificaciones no alteren la esencia de las condiciones técnicas de una y otros.

Art. 18. El concesionario podrá empezar las obras por el paraje ó parajes que le sean convenientes; pero para construir las que hayan de ocupar cauces, vías ó terrenos de dominio público, será necesario que previamente, y con la anticipación necesaria, presente los proyectos respectivos al Ingeniero Inspector, quien, con su informe, lo remitirá á la Inspección general de Obras públicas, que con el suyo propio lo someterá á la aprobación del Gobernador general de la isla, obtenida la cual podrá ejecutarse las obras.

Las resoluciones del Gobernador deberán dictarse dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que el concesionario presente los proyectos al Ingeniero Inspector. Pasado este plazo, el concesionario podrá realizar las obras aun cuando no hayan sido aprobadas.

Art. 19. Si el concesionario se considerase perjudicado por la resolución del Gobernador general, podrá acudir en alzada al Ministro de Ultramar, que resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 20. Un año, cuando menos, antes de empezar la explotación de cada sección ó línea, el concesionario someterá á la aprobación del Gobernador general una relación del material indispensable que haya de introducirse libre de derechos para su primera explotación, que se compondrá por lo menos de las dos terceras partes del que por término medio posean las líneas similares ya explotadas en la isla cuatro años antes, sin perjuicio de los aumentos que exigiese el tráfico que se desarrolle y de la resolución que el Gobierno general adoptare sobre este particular, oyendo á la Junta consultiva de Obras públicas de la isla para asegurar la exactitud y comodidad del servicio público.

Art. 21. Terminadas las obras de una línea ó parte de línea que haya de abrirse á la explotación se procederá al reconocimiento de la misma por el Ingeniero Inspector ó por el que designe el Gobernador general, con asistencia del concesionario ó del representante de éste debidamente autorizado, extendiéndose el acta correspondiente, á la cual ha de unirse un plano y perfil longitudinal de la línea, formado por el concesionario y comprobado por el Ingeniero Inspector.

El Gobernador general, en vista de ella, resolverá si procede ó no abrir la línea al servicio público, oyendo cuando lo considere necesario á la Junta consultiva de Obras públicas de la isla, y remitiendo después el acta acompañada del plano y perfil longitudinal de la línea y de la resolución adoptada al Ministerio de Ultramar.

Art. 22. Por regla general, las líneas que comprende la concesión deberán abrirse á la explotación por secciones; pero por excepción podrá autorizarse por el Gobernador general la apertura de algún trozo que convenga al servicio público, á la vez que á los intereses del concesionario.

Art. 23. La Tesorería general de la isla abonará en oro al concesionario, por trimestres naturales vencidos, el importe que por el interés garantizado corresponda á las líneas ó secciones en explotación. El devengo del interés empezará á contarse para cada línea ó sección desde el trimestre inmediato siguiente al de su apertura al servicio público. El concesionario acepta el supuesto de que 2 por 100 trimestral equivale á la suma del 8 por 100 anual y de lo necesario para la amortización del capital en el periodo de la concesión.

La cantidad que trimestralmente deberá abonar la Tesorería general de la isla, como subvención, se determinará descontando de la que represente el interés garantizado correspondiente á las líneas ó secciones explotadas, el producto líquido de la explotación de éstas.

Para la determinación del producto líquido de la explotación se partirá del supuesto de que los gastos de la misma por kilómetro, ascienden á 1.000 pesos, más la cuarta parte del producto bruto kilométrico de dicha explotación.

El Gobierno, sin embargo, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá convenir con la Empresa concesionaria una suma anual, en equivalencia de los gastos de explotación, si la experiencia demostrara la desproporción entre los que realmente se hicieran por aquel concepto y los calculados como se indica en el párrafo anterior.

Mientras los gastos de explotación sean mayores ó iguales á los productos brutos que el concesionario obtenga, la Tesorería general de la isla abonará íntegramente el interés estipulado, y además en el primer caso, el exceso de aquellos gastos sobre dichos productos. Cuando estos productos excedan de aquellos gastos, el líquido que resulte se tendrá en cuenta como interés ya percibido, y sólo quedará obligada dicha Tesorería á completar el 8 por 100 garantizado. Si el be-

neficio obtenido en la explotación excede de este interés, el concesionario abonará trimestralmente á la Tesorería general de la isla la mitad de dicho exceso.

Art. 24. En la ejecución y explotación de las obras se someterá el concesionario á la inspección del Ingeniero ó Ingenieros que nombre el Gobierno, que vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones técnicas y demás reglas establecidas en el pliego de condiciones generales aprobadas en 28 de Marzo de 1881, para la concesión de los ferrocarriles de Cuba, y exigirá que las obras se lleven á cabo con sujeción á las buenas reglas de la construcción, y que el material fijo y móvil sea de buena calidad y se ajuste á los buenos modelos. No se admitirá obra alguna que tenga el carácter de provisional, debiendo ser todas ellas definitivas. El Gobierno se reserva también la facultad de ejercer la vigilancia é intervenciones necesarias, á fin de mantener en buen estado el servicio de todas las líneas, y asegurarse de los gastos é ingresos de la Empresa.

Art. 25. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que originará al Gobierno la inspección que deberá ejercer sobre la construcción y explotación de las líneas, abonará la Empresa anualmente la cantidad de 10 pesos por kilómetro por las líneas ó secciones de línea que se hallen en construcción ó explotación, cuyas sumas deberá consignar por trimestres adelantados en la Tesorería general de Hacienda de la isla.

Art. 26. El concesionario queda obligado á construir sin interrupción todas las líneas que se le conceden, hasta su completa terminación, ejecutando en los dos primeros años la cuarta parte cuando menos de los trabajos, debiendo tener construidas la mitad á los tres años y medio, y continuándolas después hasta su completa terminación. Para el cálculo de los trabajos hechos se tendrá en cuenta el material acopiado.

Se entenderá que el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, obliga á tener dispuestos para la explotación 125 kilómetros (con el material móvil correspondiente) al terminar los dos primeros años y á que la longitud de línea explotable con su correspondiente material móvil, aumente en 175 kilómetros, en cada uno de los años sucesivos.

Art. 27. Si el concesionario no ejecutare las obras en los términos expresados en el artículo anterior, podrá el Gobierno decretar la caducidad de la concesión, con arreglo á la ley, excepto en los casos de fuerza mayor ó otros de índole análoga y debidamente justificados á juicio del Gobierno, y salvo siempre el derecho de los obligacionistas. Decretada la caducidad, perderá el concesionario la fianza, quedando el Gobierno en aptitud para proceder á la nueva concesión de las líneas con las condiciones legales.

El antiguo concesionario tendrá perfecto derecho á que el nuevo le abone el importe de las obras que aquél hubiese ejecutado dentro de las condiciones de la concesión, previa la correspondiente tasación por el Gobierno con intervención de aquél, y de un tercero en caso de discordia, contra cuyo parecer no se dará recurso alguno. El nombramiento de tercero habrá de recaer en persona ó corporación revestida de carácter oficial.

El capital entregado quedará afecto en primer término á la responsabilidad de las obligaciones y de los demás créditos que pesen sobre el ferrocarril y sus rendimientos en el orden y forma que las leyes determinen.

El nuevo concesionario quedará libre de toda responsabilidad que no sea la de las obligaciones en cuanto no hayan sido cubiertas por el capital entregado al anterior concesionario.

Art. 28. La Empresa nombrará representantes para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, los cuales deberán residir en la Habana y en Madrid. Si se faltase por la Empresa á cualquiera de estas disposiciones ó sus representantes se hallasen ausentes de Madrid ó de la Habana, será válida toda notificación hecha á la Empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de la Habana, ó en el Ministerio de Ultramar en Madrid.

Art. 29. El concesionario, además de las ventajas determinadas en la ley para esta concesión y en este pliego, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de Presupuestos de Cuba para el año económico de 1880 á 81, disfrutará de las siguientes:

- 1.º Exención de derechos de importación sobre el material necesario.
 - 2.º Cesión gratuita de los terrenos de propiedad del Estado ó de los pueblos que sean necesarios para la construcción y explotación de las líneas.
 - 3.º Derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y previa indemnización de las propiedades particulares indispensables para la construcción y explotación.
- Disfrutará también las franquicias que expresa el artículo 4.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 30. Regirán para esta concesión:

- 1.º El pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles, aprobado en 28 de Marzo de 1881 por el Gobernador general de la isla, salvo las modificaciones establecidas por el presente pliego.
- 2.º Las tarifas máximas aplicables á todas las líneas que se concedan en la isla y las disposiciones á que han de sujetarse en la percepción de dichas tarifas, aprobadas en la misma fecha por la indicada Autoridad.
- 3.º La ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución.
- 4.º Todas las disposiciones que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 31. Si la Empresa del ferrocarril de Caibarién á Sancti Spiritus no hubiera terminado las obras de explanación y de fábrica de todo el ramal de Sancti Spiritus á la línea central, cuando ésta llegue al punto de empalme de ambas, caducará la concesión.

El Gobierno se incautará del camino en la forma que determina el art. 26, y otorgará nueva concesión á la Empresa que obtenga la de la red, si la solicitara, y con las condiciones que la ley de concesión de dicha red establece.

La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se declarase la caducidad de la concesión.

Madrid 22 de Marzo de 1890. Aprobado por S. M.—BERRERA.

Ley de 22 de Agosto de 1885 á que se refiere el anterior Real decreto.
DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han declarado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder desde luego por concurso la construcción y explotación de las líneas férreas siguientes, en las provincias de Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

De Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés, en una longitud de 150 kilómetros.

De Ciego de Avila á Puerto Príncipe, 100 kilómetros.

De Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, 125 kilómetros.

De Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, 78 kilómetros.

De Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, 169 kilómetros.

De Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín, 159 kilómetros.

De Bayamo á Manzanillo, 54 kilómetros.

De Cristo á Santa Catalina del Guaso, 56 kilómetros.

Queda también autorizado el Gobierno para hacer extensiva esta concesión á las demás líneas y ramales expresados en el art. 27 de la ley de Presupuestos del Estado de la isla de Cuba de 5 de Junio de 1880, á cualquier empresa ó particular que lo solicite, sin obligación de otorgarles las garantías especiales de esta ley, aunque reservando en todo caso á la Empresa concesionaria de la red el derecho de tanteo en concurrencia con cualesquiera otros solicitantes.

La concesión de las líneas antes expresadas se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.ª La Empresa concesionaria se obligará á dejar completamente terminadas y dispuestas para la explotación todas las líneas que expresa el párrafo primero en el plazo máximo de seis años.

La construcción dará principio á los cuatro meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, y en la forma que determina el pliego de condiciones.

2.ª El Gobierno auxiliará á la Empresa concesionaria garantizando un interés de 8 por 100 á los capitales que se inviertan en el establecimiento de la red, además de todas las ventajas que otorga á las Compañías de ferrocarriles la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las especiales del art. 27 de la de 5 de Junio de 1880, antes citada.

3.ª Para precisar el capital cuyo interés se ha de garantizar, se tendrán en cuenta las longitudes de las líneas determinadas ya en el párrafo primero, y su coste kilométrico, que el Gobierno fijará antes del concurso; de modo que si el total de la red construída excede de las longitudes fijadas, como también si el coste de establecimiento fuera mayor que el señalado como tipo, no aumentará por esto el capital que ha de devengar el interés garantizado, á menos que preceda orden del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros, oídos los Centros correspondientes, para una ampliación del trazado por convenir á los intereses del Estado.

No podrá la Empresa disminuir la longitud kilométrica sin la aprobación del Gobierno, oídos los referidos Centros.

4.ª La Empresa explotará las mencionadas líneas durante noventa y nueve años, á contar desde el día en que se haga la concesión.

5.ª Teniendo en cuenta la importancia de las obras, se fija como garantía provisional el depósito de un millón de pesetas para tomar parte en el concurso, y como fianza ó depósito definitivo que habrá de prestar el concesionario, cinco millones de pesetas.

Ambos depósitos se realizarán en metálico ó en efectos públicos al tipo mínimo de la cotización oficial del día anterior al en que se constituyan.

6.ª La Empresa tendrá derecho á percibir la subvención representada por la garantía de interés, correspondiente á cada sección ó línea terminada, después de recibida por los Ingenieros del Gobierno y abierta á la explotación, en la forma y oportunidad que se establezca en el pliego de condiciones. Esta subvención se pagará en oro por trimestres naturales vencidos, y empezará á devengarse desde el inmediato siguiente al de la apertura al tráfico.

7.ª Mientras los gastos de explotación sean mayores ó iguales á los productos brutos que la Empresa obtenga, el Gobierno abonará íntegramente el interés estipulado; cuando estos productos excedan de aquellos gastos, el líquido que resulte se tendrá en cuenta como interés ya percibido, y sólo quedará obligado el Gobierno á completar el 8 por 100. Si el beneficio obtenido en la explotación excede de este interés, el exceso se dividirá por iguales partes entre el Estado y la Empresa concesionaria.

Para determinar los gastos de explotación, el Gobierno precisará en el pliego de condiciones los que hayan de considerarse tales con relación al tráfico y á los productos brutos que la Empresa obtenga. El Gobierno, sin embargo, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá convenir con la Empresa concesionaria una suma anual en equivalencia de esos gastos, si la experiencia demostrara que así es conveniente fijarla por la desproporción que resultase entre los que realmente se hicieran y los calculados en el pliego de condiciones.

8.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo á las condiciones técnicas y demás reglas establecidas en el pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de Cuba, aprobado por el Gobernador general de la isla en 23 de Marzo de 1881; entendiéndose que no se admitirá obra alguna provisional, sino que todas han de ser definitivas, tales como fuesen proyectadas y aprobadas.

Si al terminar los dos primeros años el concesionario no tuviera ejecutada la cuarta parte de las obras, ó á los tres y medio la mitad, el Gobierno podrá decretar la caducidad de la concesión con arreglo á la ley, excepto en los casos de fuerza mayor ó otros de índole análoga y debidamente justificados, á juicio del Gobierno, y salvo siempre el derecho de los obligacionistas.

Decretada la caducidad, perderá la Empresa la fianza, quedando el Gobierno en aptitud para proceder á la nueva concesión de las líneas con las condiciones legales.

La antigua Empresa concesionaria tendrá perfecto derecho á que la nueva le abone el importe de las obras que aquélla hubiese ejecutado dentro de las condiciones de la concesión, previa la correspondiente tasación por el Gobierno con intervención de aquélla, y de un tercero en caso de discordia, contra cuyo parecer no se dará recurso alguno.

El nombramiento de tercero habrá de recaer en persona ó Corporación revestida de carácter oficial.

El capital entregado quedará afecto en primer término á la responsabilidad de las obligaciones y de los demás créditos que pesen sobre el ferrocarril y sus rendimientos, en el orden y forma que las leyes determinan.

El nuevo concesionario quedará libre de toda responsabi-

dad que no sea la de las obligaciones, en cuanto no haya sido cubierta por el capital entregado al anterior concesionario.

Art. 2.º El Gobierno admitirá durante un plazo de treinta días las proposiciones que se presenten ajustadas á las bases siguientes:

1.ª Rebaja de la cantidad máxima con derecho al interés del 8 por 100 que se fije por el Gobierno como importe de la construcción de todas las líneas objeto de la concesión.

2.ª Mejoras ó ventajas de todas clases en las condiciones generales y en beneficio para el Estado que se aseguren en las proposiciones.

3.ª Garantía y crédito que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesión.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar, auxiliado por una Comisión de Senadores y Diputados por las provincias de Cuba, examinará las proposiciones y significará la que considere preferible.

El Gobierno admitirá la que juzgue más ventajosa para los intereses públicos, reservándose la facultad de desechar todas las presentadas, las cuales, con el acta de la Comisión, se publicarán en la GACETA. Contra la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

Art. 4.º La admisión de la proposición que el Gobierno elija se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º Son aplicables á la concesión á que se refiere la presente ley:

1.º El art. 27 de la ley de presupuestos de Cuba para el año económico de 1880-81, que se refiere al caso de subvencionarse la concesión con una garantía de interés y la participación del Estado por mitad cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés, en cuanto no se oponga á lo establecido en esta ley.

2.º El pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles, aprobado en 28 de Marzo de 1881 por el Gobernador general de la isla, con las aclaraciones y modificaciones que el Gobierno juzgue oportunas.

3.º Las tarifas máximas aplicables á todas las líneas que se concedan en aquella isla, y las disposiciones á que han de sujetarse en la percepción de dichas tarifas, aprobadas en la misma fecha por la indicada Autoridad.

4.º La ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento acordado para su ejecución.

5.º Todas las disposiciones que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 6.º Si la Empresa del ferrocarril de Caibarién á Sancti-Spiritus no hubiera terminado las obras de explanación y de fábrica de todo el ramal de Sancti-Spiritus á la línea central cuando ésta llegue al punto de empalme de ambas, caducará la concesión. El Gobierno se incautará del camino en la forma que determina la base 8.ª, y otorgará nueva concesión á la Empresa que obtenga la de la red, si la solicitare, y en las condiciones que esta misma ley establece.

Artículo adicional. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución de la presente ley, para cuyo debido cumplimiento hará la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al de su publicación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—Es copia.—El Subsecretario, Rodríguez.

Pliego de condiciones generales para la concesión de los ferrocarriles de servicio general de la isla de Cuba, aprobado por el Gobernador general de dicha isla en 28 de Marzo de 1881.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar en el término de años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde, de modo que pueda hacerse la explotación de todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º Al aceptar la Empresa este pliego de condiciones se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de la obra.

Art. 3.º El camino partirá de, pasará por, (aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino deba pasar, la manera con que se vencerán los pasos más notables, etc.)

Art. 4.º Se establecerán estaciones (aquí los puntos en donde se han de establecer). Cuando la Empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin autorización del Gobierno general de la isla.

Art. 5.º El camino será de una sola vía en toda su longitud.

Art. 6.º Se establecerán recodos ó apartaderos en todas las estaciones, siendo su longitud, no comprendida la unión, por lo menos de 300 metros.

En ningún caso excederá de 12.000 metros la distancia de uno á otro apartadero cuando las estaciones estén á mayor distancia.

Art. 7.º Los pasos del ferrocarril al atravesar las carreteras generales, provinciales y vecinales podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno general de la isla determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán de 0m,02 á 0m,03 más bajas que el firme de la carretera, y será obligación de la Empresa poner barreras que se abran hacia la parte exterior del ferrocarril y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 8.º Las condiciones generales de las explanaciones de la vía y de las obras de fábrica, serán las siguientes:

Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores	5'60 metros.
Desmontes.—Distancia entre las aristas interiores de las cunetas	4'80 id.
Ancho del balastro en su parte superior	3'00 id.

Ancho de la vía entre las aristas interiores de los carriles 1'44 metros.

Traviesas de madera {	dura	Longitud	2'60 id.
		Tabla	0'26 id.
		Espesor	0'14 id.

Volumen del balastro por kilómetro. 1.200 metros cúbicos.
Número de traviesas por id. 1.150

Los carriles serán de acero, y su peso por metro lineal de carril no deberá bajar de 30 kilogramos.

Las tajeas, alcantarillas, pontones, pasos inferiores y puentes, serán de fábrica ó metálicos.

Los edificios de estaciones y casillas de guarda podrán ser de madera.

Art. 9.º Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica, ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro, será por lo menos de 5 metros.

Art. 10. Siempre que el ferrocarril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretilos de los puentes que se construyan al efecto, será igual al ancho del firme de la carretera.

La altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados sobre el centro de cada vía, será por lo menos de 5 metros y 50 centímetros.

Art. 11. Cuando el camino de hierro deba utilizar algún trozo de carretera construido, y sea necesario variar el trazado de ésta, será de cuenta de la Empresa la construcción de las nuevas porciones. La anchura de éstas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de 3 á 5 centímetros por metro si fuese general ó provincial, ni de 5 á 7 centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 12. En los subterráneos, la Empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos para la ventilación y construcción de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la Empresa en otros parajes, deberá establecer brocales de fábrica de 2 metros de altura.

Art. 13. En los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la Empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duración no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

Art. 14. Es obligación de la Empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 15. Los trabajos de consolidación que haya que ejecutar en el interior de una mina, en razón de la travesía de un ferrocarril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la Empresa del ferrocarril.

Art. 16. Establecerá la Empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la Empresa á facilitar el local conveniente en sus establecimientos para dicho servicio. La custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo material exterior á las estaciones que es ablezca el Gobierno, serán de cuenta de la Empresa.

Art. 17. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobierno general de la isla, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactadas por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotación, y del informe favorable de la Inspección general de Obras públicas.

Art. 18. Concluidos todos los trabajos, la Empresa hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La Empresa formará también á sus expensas, y depositará en la Inspección general de Obras públicas, un ejemplar completamente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 19. La Empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparación y conservación, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 20. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente, los guardas y demás empleados que nombre la Empresa podrán usar las mismas armas y gozar las prerrogativas que disfrutan los del Gobierno, además de los distintivos que aquélla les señale.

Art. 21. Serán de la elección de los empresarios los medios de ejecución y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración del ferrocarril.

Art. 22. La Empresa explotará el ferrocarril durante noventa y nueve años, con arreglo á la tarifa que se acompaña.

Art. 23. La Empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación del ferrocarril, sujetándolos á la aprobación del Gobierno.

Art. 24. La Empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras Empresas que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominación que sea, como no se extiendan á todas las Empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan en conformidad de lo que se establece en el artículo anterior, prescribirán todas las medidas que sean necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas Empresas de transportes en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 25. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la Empresa en toda la extensión de la línea.

Para este objeto, la Empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una sección especial.

La forma y dimensiones de esta sección serán determinadas por el Gobierno general.

Art. 26. Además podrá haber todos los días, á la ida y la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó más convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán

recorrer toda la línea, ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de día ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Gobierno general, oída la Empresa. Esta podrá conducir en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías.

Para cambiar las horas de salida, deberá el Gobierno avisar á la Empresa con quince días de anticipación.

Art. 27. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir también para el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la Empresa deberá facilitar, sea de día, sea de noche, mediante una indemnización, que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 28. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril. Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesión.

Si este término fuese mayor de 8 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el 8 por 100; si es menor, y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

Art. 29. Cualquiera ejecución ó autorización ulterior de caminos, canal, ferrocarril, trabajos de navegación ú otros en la comarca donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesión, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnización alguna por parte de la Empresa.

Art. 30. La Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abriesen con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 31. Las Empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, vagones, máquinas, trenes, etc., sobre una parte ó el total del ferrocarril objeto de la presente concesión, pagando los precios anotados en la tarifa y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferrocarriles que se abran como ramales ó prolongación del que han de ejecutar.

Además las citadas Empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros, etc., en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes, etc., que se estableciesen, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferrocarriles que fueren su prolongación; podrán también dichas Empresas proveerse de agua y carbón, mediante la correspondiente indemnización, en los mismos puntos que la Empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 32. En el caso de que las Empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 33. La Empresa que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las Empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar la continuación del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 34. Al espirar el término de la concesión, ó en los demás casos que se establece en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la Empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 18, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y descarga, establecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guarda y vigilantes y oficinas de percepción; tendrán igualmente obligación de entregar todo el material de explotación en buen estado de servicio.

En los cinco años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y de emplearlos en conservarles en buen estado con sus dependencias, si la Empresa no tratase de llenar completamente esta obligación.

Art. 35. Además de estas condiciones se obliga la Empresa á observar todas las marcadas en la ley general de Ferrocarriles, ley de Policía, reglamentos de Policía de la explotación y demás disposiciones vigentes, y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas.

Art. 36. Para el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa, estará sujeta á la inspección que el Gobierno determine.

Art. 37. Para cubrir los gastos del servicio, ordinarios y extraordinarios que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente en, á disposición del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder á la que se señale como máximo en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 38. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados, el cual deberá residir en Si se faltare por la Empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de, será válida toda notificación hecha á la Empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de

Art. 39. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la Empresa y el Gobierno acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados, ó que en adelante conozcan en los asuntos contentiosos de las obras públicas á cargo del Estado.—Es copia.—El Subsecretario, Rodríguez.

Tarifas máximas aplicables á todas las líneas férreas que se concedan en la isla de Cuba, y disposiciones que han de observarse en la percepción de dichas tarifas aprobadas por el Gobernador general de dicha isla en 28 de Marzo de 1881.

PRECIOS			PRECIOS			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			SEGUNDA CLASE.			
	De peaje.	De transporte.	TOTAL	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
VIAJEROS						
Primera clase.....	0'04	0'03	0'07			
Segunda clase.....	0'03	0'02	0'05			
Tercera clase.....	0'02	0'01	0'03			
GANADOS						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'04	0'03	0'07			
Idem en partidas de 50 ó más.....	0'025	0'015	0'04			
Terneros y cerdos.....	0'025	0'015	0'04			
Idem en partidas de 50 ó más.....	0'015	0'01	0'025			
Carneros, ovejas, cabras y perros.....	0'02	0'01	0'03			
Idem en partidas de más de 50.....	0'01	0'01	0'02			
Lechones.....	0'01	0'01	0'02			
Idem en partidas de más de 20.....	0'01	0'005	0'015			
AVES						
Gallinas, pollas, por docenas.....	0'02	0'01	0'03			
Pavos, id. id.....	0'025	0'015	0'040			
POR TONELADA Y KILÓMETRO						
MERCANCÍAS						
Encargos y comestibles frescos, pescado, exceso de equipajes de... á velocidad de viajeros.....	0'42	0'28	0'70			
Primera clase.						
Aceite de olivo, almendras, ajonjolí, etc., aguas minerales en botellas, aceitunas, almendras, avellanas, añil vegetal y mineral, algodón, acero labrado y en bruto, arados, azúcar en sacos, afrecho, bateas, barnices, bebidas espirituosas, barras de carruajes, barriles y baules vacíos, carne ahumada y salada de puerco, cristalería, calderas de vapor, cal viva, coches de mimbre, canastas y jabicós vacíos, cajas de carruajes, cobre manufacturado, carretillas de mano de hierro ó madera, cuchillería, calzado de vaqueta, cartonaje, drogas, desperdicios de algodón, escobas de millo, yara y palma, especias, escopetas en caja ó sin ella, esponjas, espejos, estatuas, esencias, encurtidos y sustancias alimenticias, filtros para meladuras, fideos y otras pastas, frutas frescas y conservadas importadas, galletas, garrafrones vacíos, garrafrones de miel, hierro labrado y fundición moldeada, hormas de hierro y cinc para azúcar en paquetes y canastas, hoja de lata sin trabajar, jamones, junco para aparejos, jaulas vacías (doble precio), juegos de carruaje, lienzos, pasamanería ó hilos de seda, lana vegetal de miraguano y otras clases, loza en huacales, bocoyes y barriles, losas de mármol, lana animal, máquinas de coser, machetes de cinta, muebles finos, mangle en hojas, maní, mármol labrado, mantequilla, polleras vacías, platería, prendería y joyería, piedra pómez, plantas y árboles frescos, perfumería, productos químicos, peletería, papel de tapices y adornos, polleras con aves, picadura en rama, papel amarillo y estraza, pescado seco, plomo labrado, quincallería fina, común y baratillo, quesos importados, romana de plataforma armada, remos, ruedas de carruaje, sofás, silla y sillón fino y ordinario, sombreros de paja, felpa y otras clases, sudaderos, sarcófagos de madera y metal con y sin envase, sacos de heniquen y lienzo embalados y sueltos, tapones de corcho, tanques de metal y madera (doble flete), tanques empaquetados, tachos al vacío de hierro y cobre, tabaco torcido y en rama (capa), vinos generosos, vino en garrafrones, vinos y otras bebidas en cajas de 12 botellas, yugos, yaguas.....	0'12	0'08	0'20			
Objetos diversos.						
Vagón ó carruaje vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0'60	0'40	1'00			
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILÓMETRO						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'12	0'08	0'20			
Si la velocidad es la de los viajeros, las tarifas serán dobles.						

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- Las mercaderías que á petición de los que la remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.
- Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
- Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
- Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labra-

dos, al plaqué de oro y de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen partes de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10.ª En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

11.ª Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la obligación de hacer por mí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12.ª En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión ó transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.—Es copia.—El Subsecretario, *Rodríguez*.

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Autorizado el Gobierno, en virtud de lo determinado en la ley de 22 de Agosto de 1885 y en las leyes de Presupuestos de la isla de Cuba de 5 de Agosto de 1886 y posteriores, para otorgar por concurso público la concesión de los ferrocarriles de la isla de Cuba de Santa Clara á Ciego de Avila, por San Andrés; de Ciego de Avila á Puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, de Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Bayamo; de Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Holguín; de Bayamo á Manzanillo y de Cristo á Santa Catalina del Guaso, y dispuesto por Real decreto de 22 del corriente mes la celebración de dicho concurso;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar para el debido cumplimiento de la ley de 22 de Agosto de 1885, las siguientes reglas:

1.ª Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesión de los ferrocarriles de Santa Clara á Ciego de Avila, por San Andrés; de Ciego de Avila á Puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, de Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Bayamo; de Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Holguín; de Bayamo á Manzanillo y de Cristo á Santa Catalina del Guaso, con sujeción á la ley de 22 de Agosto de 1885, podrán presentar sus proposiciones en los locales y plazos que se expresan á continuación:

Primero. En el Negociado de Obras públicas del Ministerio de Ultramar, desde las tres de la tarde del día 26 de Marzo de 1890, hasta las dos y media de la tarde del día 26 de Abril siguiente.

Segundo. En el salón del Ministerio de Ultramar, ante el mismo Ministro, Comisión auxiliar de Senado—

res y Diputados por las provincias de Cuba, y Notario que actúe en el concurso, desde las *dos y media* hasta las *tres* de la tarde de dicho día 26 de Abril de 1890.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, indicando en la cubierta el nombre de la Compañía, Empresa ó particular que la presenta. A cada proposición acompañará por separado y en pliego abierto la carta de pago correspondiente que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos *un millón de pesetas* en metálico ó en efectos públicos al tipo mínimo de la cotización oficial del día anterior al en que se constituyan.

3.^a Las proposiciones que se presenten se ajustarán á las bases siguientes:

Primera. Rebaja de la cantidad máxima con derecho al interés del 8 por 100 fijada por el Gobierno como importe de la construcción de todas las líneas objeto de la concesión.

Segunda. Mejoras ó ventajas de todas clases en las condiciones generales y en beneficio para el Estado que se aseguren en las proposiciones.

Tercera. Garantía y crédito que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesión.

4.^a Al hacerse la entrega de cada pliego se anotará en la cubierta ó sobre del mismo, el día y hora de su admisión en el Ministerio de Ultramar y el número correlativo de orden que en la presentación le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro especial abierto al efecto, dándose de ellas copia, por vía de resguardo, á la persona que presente el pliego para que pueda acreditar estos particulares. Esta copia será autorizada por el Jefe del Negociado de Obras públicas del Ministerio de Ultramar y por el Director general de Administración y Fomento del mismo.

La admisión de pliegos terminará en el Negociado de Obras públicas á las *dos y media* en punto de la tarde del día 26 de Abril de 1890, y seguirán admitiéndose hasta las *tres* en punto del propio día, ante el Ministro de Ultramar y aquellos Senadores y Diputados de Cuba que se hallen presentes, que hayan sido designados para formar la Comisión auxiliar de que se ha hecho mérito.

5.^a El acto del concurso será público y tendrá lugar el día 26 de Abril de 1890, á las tres de la tarde, en el salón del Ministerio de Ultramar, ante la Comisión de Senadores y Diputados de la isla de Cuba nombrados al efecto, con arreglo al art. 3.^o de la ley, presidida por el Ministro de Ultramar y con asistencia de un Notario. A la hora marcada, dicho Notario dará testimonio del número de pliegos presentados, así como del nombre ó razón social de los proponentes; hecho lo cual, el Ministro de Ultramar dispondrá se proceda á la apertura de los pliegos y lectura de su contenido.

6.^a Terminada ésta se extenderá un acta, en que consten las proposiciones presentadas, así como los nombres de los interesados que las hayan formulado. Esta acta será firmada por el Ministro de Ultramar, por todos los individuos de la Comisión de Senadores y Diputados que hayan asistido al acto, y por todos los autores de proposiciones que hayan concurrido al mismo; se unirán á ella las proposiciones presentadas, y en esta forma quedarán en poder del Ministro de Ultramar para que proceda á cumplir lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley, en cuanto se refiere á significar la que considere preferible. Este último acto no será público.

7.^a El Ministro de Ultramar dará oportuna cuenta al Consejo de Ministros para los efectos prevenidos en los artículos 1.^o y 4.^o de la ley.

8.^a Publicado el Real decreto admitiendo una de las proposiciones ó desechándolas todas, se devolverán á los respectivos interesados los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso, excepto el correspondiente á la proposición que haya sido admitida, la cual se ampliará en el término de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicación, hasta la cantidad que corresponda con arreglo á la base 5.^a del art. 1.^o de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1890.

BECERRA

Sr. Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Tamayo y Requena y otros contra el acuerdo de esa Comi-

sión provincial que declaró con capacidad á varios Concejales del Ayuntamiento de Amusco para ejercer sus cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Palencia suspendió en 10 de Noviembre de 1888 al Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Amusco, y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia por entender que de ellos se deducían ciertos hechos que, por referirse á distracción de cantidades pertenecientes al Municipio, al Pósito y á la Beneficencia, pudieran constituir delito.

En 30 de Marzo del año actual y en virtud de otro expediente de ampliación de la visita, volvió el Gobernador á suspender á los citados Alcalde y Concejales, lo que se dejó sin efecto por Real orden de 4 de Mayo siguiente.

Durante la primera de dichas suspensiones y en sesión celebrada por la Junta municipal y de Beneficencia de Amusco el día 15 de Diciembre del año próximo pasado, se dió cuenta de una liquidación presentada por el Secretario de la citada Junta, en la cual resultaban alcanzados los Concejales que habían formado el Ayuntamiento desde 1.^o de Enero de 1884 hasta el año de 1888-89, en la cantidad de 1.503 pesetas, en vista de lo cual la Junta resolvió proponer que se señalase á aquéllos un plazo de cinco días, para que expusieran lo que creyeran conveniente acerca de lo indicado.

Así lo acordó la Corporación municipal, que posteriormente dedujo de aquella suma la de 116 pesetas, y ordenó que el resto lo hicieran efectivo inmediatamente los Concejales suspensos, pues en caso contrario, se procedería contra ellos ejecutivamente.

El Ayuntamiento interino acordó asimismo en 6 de Enero del año actual eliminar de la responsabilidad impuesta á dos Concejales, y en 10 de Abril siguiente, que continuaran los procedimientos contra los seis Vocales restantes, que deberían consignar en el término de tres días la cantidad que se les exigía, bajo apercibimiento de hacerla efectiva por la vía de apremio, de cuyos acuerdos se alzaron los interesados ante el Gobernador de la provincia; en 10 de Abril nombró comisionado ejecutor con objeto de que dirigiera procedimientos de apremio contra los mencionados Concejales, y en 8 de Mayo declaró á éstos incapacitados para ejercer sus cargos, por considerarlos comprendidos en el apartado 5.^o del art. 43 de la ley Municipal.

Dictada la Real orden de 11 de Mayo, alzando la segunda suspensión que el Gobernador había impuesto al Ayuntamiento de Amusco, aquella Autoridad dió traslado de ella á la Corporación interina, con cuyo motivo el Alcalde le dirigió una comunicación consultándole acerca de la manera cómo debía entender la citada Real orden, en vista de que los Concejales que en ella se mandaban reponer habían sido declarados incapacitados para ejercer sus cargos, á lo cual dicha Autoridad le contestó que se atuviera estrictamente á la ley Municipal con respecto á la reposición de los Concejales suspensos.

Habiéndose procedido, en sesión de 22 de Mayo del año actual, á reintegrar á aquéllos en el ejercicio de sus funciones, los Concejales interinos protestaron de tal medida; y censurando la Real orden en términos nada respetuosos, acudieron al Gobernador en una instancia, por virtud de la cual este último, en 19 de Junio, suspendió por tercera vez á los Concejales propietarios, determinando al hacerlo que estuvieran separados de sus cargos hasta que se resolviera acerca de la incapacidad, y remitió á la Comisión provincial el recurso por aquél formulado contra el acuerdo del Ayuntamiento interino.

La Comisión revocó el acuerdo, por el cual se declaró incapacitados á los Concejales que componían el Ayuntamiento de Amusco, lo que ha promovido la alzada interpuesta ante V. E.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que debe confirmarse el acuerdo recurrido, habiéndose remitido por Real orden el asunto á informe de esta Sección.

Llama desde luego la atención en el expediente la conducta observada por el Gobernador de Palencia, pues una vez que por virtud de la Real orden de 11 de Mayo se mandó reponer en sus cargos á los Concejales propietarios, no pudo suspenderlos de nuevo sino por justa causa y en la forma que determina la ley Municipal, ni hacer que esta suspensión durase más de los cincuenta días que aquélla previene, siendo contrario á sus disposiciones el dejar aquella dependiente de que se resolviera el recurso interpuesto contra el acuerdo de incapacidad.

Entrando en el fondo del asunto resulta que, además de ser interina la Corporación que ha adoptado el acuerdo de incapacidad, la responsabilidad en que se dice

han incurrido los Concejales se les exige según una cuenta presentada por el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia, sin justificante alguno, á lo menos en el expediente no consta que los haya, y sin que se hubieran realizado diligencias para averiguar quiénes fueron los causantes del descubierto que en la misma aparecía, dándose el caso de que desde luego y sin causa alguna que lo explique se hayan dirigido los procedimientos contra los mencionados Concejales, de los que se excluyeron dos sin que hubiera motivo para ello, y reduciéndose la cantidad que se había de exigir; todo lo cual es tanto más extraño, cuanto que las cuentas empiezan en el año 1884, ó sea cuando la mitad por lo menos del actual Ayuntamiento, ó quizás todo él, no había sido elegido, de lo que se deduce que, de existir el cargo, pudieran muy bien ser responsables de él los Concejales salientes en 1885, y no los que en tal fecha se nombraron para sustituirlos, extremos todos ellos que han debido aclararse antes de proceder en la forma en que se ha hecho.

Pero aun cuando se prescindiera de estos y otros defectos que en el expediente se observan, procedería revocar el acuerdo de incapacidad, por no estar declarados en forma los Concejales deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, ni haberse expedido contra ellos apremio, requisitos indispensables que exige el núm. 5.^o del art. 43 de la ley Municipal.

En virtud, pues, de lo expuesto,

La Sección opina que procede:

1.^o Revocar el acuerdo del Ayuntamiento interino de Amusco de 8 de Mayo de 1889, y reponer inmediatamente en sus cargos, si no los estuvieran desempeñando, á los Concejales propietarios.

2.^o Prevenir al Gobernador de Palencia que en lo sucesivo haga respetar y cumplir la Real orden que al efecto se le comunique, y ajuste su conducta á las disposiciones de la ley.

Y 3.^o Que esta Autoridad adopte las medidas necesarias para normalizar la Administración municipal de Amusco.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Á FEBRERO PRÓXIMO PASADO, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.^o Y 7.^o DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888. (1)

2 Noviembre 1889. Real orden disponiendo el cambio de destinos entre los Oficiales quintos: D. Marcos Boned que pasa á la Subalterna de Nuevitas, D. Antonio Vigil á la Intervención de Cuba.

Idem id. Idem resolviendo que no procede conceder al Cajero de la Central de Rentas D. José Escobedo, la categoría de Oficial quinto de Administración.

Idem id. Idem nombrando Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del Gobierno civil de Manila, á D. José María Valdivia y Ruiz de Valenzuela, que con igual categoría y clase sirve en la Casa de Moneda.

5 id. Idem nombrando Intérprete de Hacienda, sin sueldo y sin más derechos que los que le correspondan por Arancel, á D. José Rivel y Acevedo.

Idem id. Idem ampliando hasta seis meses la licencia á D. José Pérez de Baranda, Oficial segundo, Secretario del Gobierno general de Manila.

6 id. Idem declarando cesante á D. Augusto Mercader, Oficial segundo, Tesorero de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem trasladando á esta plaza á D. José López Fernández, que es Oficial segundo en la Central de Rentas Estancadas y Loterías.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Antonio Echevarría, cesante de igual clase.

7 id. Idem declarando cesante á D. Enrique Castelví, Oficial cuarto, Subdelegado de Hacienda de Tarlac.

Idem id. Idem nombrando para esta vacante á Don Manuel Verdes, que es Oficial cuarto del Gobierno civil de Orense.

8 id. Idem declarando cesante á D. Ambrosio Bor-

(1) Véase la GACETA de ayer.

Jas, Oficial quinto, Secretario del Gobierno P. M. de Zamboanga.

Idem id. Idem nombrando para esta vacante á Don Norberto Gallego, Oficial quinto de la Península.

Idem id. Idem nombrando Oficial quinto, Interventor de la Subdelegación de Hacienda de Balabac, á Don Carlos Alcalá Reychemol de Lisle.

Idem id. Idem nombrando Oficial quinto de la Subdelegación de Hacienda de Nueva Vizcaya á D. Calixto García Herrera.

Idem id. Idem ampliando hasta seis meses la licencia á D. Eusebio Escobar y García, Jefe de Negociado de segunda clase en la Administración Central de Rentas y Propiedades de Manila.

Idem id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de D. José Gaspar y Blaes para Oficial quinto de la Intervención general de Cuba.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á Don Martín Márquez.

9 id. Idem disponiendo que los destinos de Oficial primero y segundos que sirven D. Luis Ramón de Betancour, D. Carlos A. Saladrigas y D. Carlos Pedroso, tengan cualidad de Letrados.

Idem id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de D. Francisco del Río para Oficial cuarto en la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Idem trasladando á esta plaza á D. Basilio Pérez, que es Oficial cuarto, Administrador de Caibarién.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á Don Francisco Pérez de Vargas, cesante de igual clase.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Francisco de Anar y Río, Oficial cuarto del Gobierno civil de Pinar del Río.

Idem id. Idem nombrando para esta vacante á Don Manuel Agustín Betancour, que es Oficial tercero del Gobierno de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Félix Santaguada, cesante de igual clase.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Félix Latorre, Oficial quinto de la Subalterna de la Aduana de Trinidad.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Angel Romero.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Juan Antonio Benito, Oficial quinto de la Subalterna de la Aduana de Baracoa.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Julián Brieva.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Alfonso Portola, Oficial quinto de la Subalterna y Aduana de Guayama.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Baldomero Espinosa y Romero.

Idem id. Idem disponiendo que para desempeñar los destinos de Oficiales primeros de la Administración Central de Contribuciones y Oficial segundo de la Administración de Hacienda de la Habana, se exija la condición de Letrado, y confirmando á D. Francisco Chacón y D. Armando de las Alas que los sirven.

Idem id. Idem disponiendo que D. César Martínez Cadrana no se embarque hasta la terminación de los trabajos que le están encomendados en este Ministerio.

Idem id. Idem nombrando Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Bataán á D. Federico Moreno Ferrer, cesante de igual clase.

Idem id. Idem nombrando Oficial segundo del Gobierno civil de Ilocos Norte á D. Federico Gil y Ortega, Oficial tercero cesante.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Antonio Mortell de Gayangos, Oficial segundo del Gobierno P. M. de Mindanao.

Idem id. Idem nombrando para esta vacante á Don José Martín Marute, Oficial segundo cesante.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Leopoldo Soto Burda, Oficial tercero del Consejo de Administración de Manila.

Idem id. Idem nombrando para esta vacante á Don Alvaro Valdés y Armada, Oficial cuarto cesante.

Idem id. Idem declarando cesante á D. José Trujillo Menéndez, Oficial cuarto de Administración de Hacienda de Ilocos Sur.

Idem id. Idem nombrando para esta vacante á Don Manuel Mendoza y Carmona, Oficial cuarto del Gobierno civil de Nueva Vizcaya.

Idem id. Idem nombrando Oficial cuarto del Gobierno civil de Nueva Vizcaya á D. Enrique García de Lara, que con igual categoría y clase sirve en la Administración Central de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Patrocinio

López Eoricochea, Oficial cuarto, Subdelegado de Hacienda de Morony.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Vicente del Prado, cesante de igual clase.

Idem id. Idem disponiendo el cambio de destinos entre los Oficiales cuartos D. Domingo Equidasu y Don Eduardo del Pozo, nombrando al primero Subdelegado de Hacienda de Nueva Vizcaya, y al segundo al Gobierno civil de Cagayán.

Idem id. Idem disponiendo se entienda que D. Manuel Sánchez del Campo tiene adquirida la aptitud para servir en el empleo de la categoría y clase de Oficial primero.

11 id. Idem aprobando el nombramiento interino de D. Julio Domingo Bazán, para el cargo de Director general de Administración civil.

Idem id. Idem dando por terminada la comisión extraordinaria del servicio á D. Luis Valledor, Jefe de Administración de primera, Subintendente general de Hacienda, y concediéndole un año de licencia por enfermo para la Península.

12 id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de D. José Ricardo Alentado, Oficial quinto, Contador de la Administración de Zaza.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Fernando Visar y Perosa.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Emilio Pradas, Oficial quinto, Contador de la Subalterna y Aduana de Trinidad.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Manuel García Rivero, que es aspirante primero en la Sala de Cuba.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Alejandro Folques, Oficial quinto de la Subalterna de Sagua.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. José Lombillo, que es Oficial quinto de la Sala de Filipinas.

Idem id. Idem aprobando la permuta de los Oficiales segundos D. Joaquín de Chinchilla y D. José Aguilar y Cuadrado, nombrando al primero para el Gobierno civil de Pangasinán y al segundo para la Intendencia general de Manila.

Idem id. Idem la id. de los Oficiales cuartos D. Manuel Salas Rordona y D. Miguel Alfredo Ruiz, nombrando al primero para la Contaduría general y al segundo para la Subdelegación de Hacienda de Mindoro.

Idem id. Idem confirmando en propiedad á D. Salvador Boz para la plaza de Oficial quinto, Auxiliar primero, Vista de la Aduana de Manila.

15 id. Idem dejando sin efecto la Real orden de 7 de Noviembre, por la que se nombró Oficial cuarto, Subdelegado de Hacienda de Tarlac á D. Manuel Verdez.

16 id. Idem declarando cesante á D. Antonio O'Reil, Oficial quinto, Contador de la Aduana de Santa Cruz.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á Don Faustino de la Villa, cesante de igual clase.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Mariano Collado, Oficial quinto de la Aduana de Noriel.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Pedro Irriberren.

20 id. Idem declarando cesante á D. Napoleón Betancourt, Oficial quinto de la Administración Subalterna de Hacienda y Aduana de Nuevitás.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Rómulo González de la Peña.

Idem id. Idem declarando cesante á D. José María Payudo, Oficial quinto de la Intervención general de Cuba.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Jesús Covián.

Idem id. Idem declarando cesante á Desiderio Media Capa, Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Florentino Rosell.

Idem id. Idem nombrando Oficial tercero Intérprete de idioma francés é inglés, Secretario del Gobierno general, á D. José Castillo y Fierro, Oficial tercero de la misma Secretaría.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto de la Secretaría general á D. Benito Díaz de Oña, que lo es de la Dirección general de Administración civil.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto de la misma Secretaría á D. Manuel Giner, que lo es quinto de la Intendencia general.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto de la misma Secretaría á D. Agustín Cerdeira, que es quinto de la Administración de Hacienda de Ilocos Sur.

Idem id. Idem id. Oficial quinto de la misma Secretaría á D. Luis Rodón y Ramón, que lo es de la Administración de Hacienda de Samar.

Idem id. Idem id. Oficial primero, Jefe Sección de Orden público, Secretario general, á D. Antonio Córdo-

ba, que lo es segundo del Gobierno civil de la Laguna.

Idem id. Idem id. Oficial segundo de Orden público de la Secretaría general á D. Luis Martínez Ugarte, que lo es del Gobierno P. M. de Visayas.

Idem id. Idem id. Oficial segundo Gobierno civil de Manila á D. Pascasio Peñamaría, que es Oficial cuarto Vista farmacéutico de la Aduana de Manila.

Idem id. Idem id. Oficial tercero, Gobierno civil de Manila, á D. Alejandro Escudero, que lo es segundo de la Aduana de Manila.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto, Gobierno civil de Manila, á D. Cándido Jaques, que lo es de la Subdelegación de Hacienda de Ilocos Norte.

Idem id. Idem id. Jefe de Negociado de segunda, Secretario del Gobierno civil de Batangas, á D. Juan Ortiz de Solorzano, que lo es de la Tesorería general.

Idem id. Idem id. Oficial segundo del Gobierno civil de Batangas, á D. Eduardo Guillén, que lo es de Administración central de Rentas.

Idem id. Idem id. Jefe de Negociado de segunda, Secretario Gobierno civil de la Laguna, á D. Ramón Vargas, que lo es de la Administración Central de Impuestos.

Idem id. Idem id. Oficial segundo del Gobierno civil de la Laguna, á D. Rafael Amaya, que lo es de la Administración Central de Impuestos.

Idem id. Idem id. Jefe de Negociado de tercera, Secretario del Gobierno civil de Bataán, á D. Ramón Giner, que lo es del Gobierno P. M. de Visayas.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto Gobierno civil de Isabela de Luzón, á D. César de la Guardia, que lo es de la Administración de Hacienda de Manila.

Idem id. Idem id. Oficial primero del Gobierno civil de Nueva Vizcaya á D. José Cataumber, que lo es del Gobierno general.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto del departamento oriental de las islas Carolinas á D. Pablo Arcaño, que lo es de la Dirección general de Administración civil.

Idem id. Idem id. Oficiales segundos de la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades á D. Leandro Goicoechea, que lo es de la Central de Rentas y Propiedades, y á D. Trinidad Jurado, que lo es de Impuestos directos.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto, Secretario del Gobierno de la Región occidental de las Carolinas, á Don Urbano Alvarez, que lo es de la Subdelegación de Hacienda de Marbata.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto, Secretario del Gobierno P. M. de Cavite, á D. Ramón Caballero, que lo es de la Subdelegación de Hacienda de Unión.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto, Secretario del Gobierno P. M. de Cebú, á D. Diego Pellicer, que lo es del Gobierno P. M. de Visayas.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto, Secretario del Gobierno P. M. de Ilo Ilo, á D. Adolfo Hermida, que lo es del de Mindanao.

Idem id. Idem id. Oficial quinto, Secretario del Gobierno P. M. de la Paragua, á D. José Góngora, que es Oficial cuarto del de la Región occidental de las Carolinas.

Idem id. Idem id. Jefe de Negociado de primera, Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo y Consejo de administración, á D. Manuel Díaz Gómez; Oficial primero Letrado á D. Luis Herrera; Oficial tercero á D. Alvaro Valdés, y Oficial cuarto á D. Francisco Rodríguez Villalonga.

Idem id. Idem id. Jefe de Negociado de tercera de la Sección de gobierno de la Dirección general de Administración civil á D. José Luis Mauri, que lo es de la Central de Loterías.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 3.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Algeria.

13. TRABAJOS EN EL PUERTO DE BÔNE (A. a. N., número 210/1.223. Paris, 1889.) Las noticias siguientes son dadas por el Teniente de navío M. Boissiere, Capitán del puerto de Bône, tomadas de indicaciones del Ingeniero Jefe de puentes y canales, encargado de los trabajos marítimos del puerto.

El canal de 400 metros del antepuerto de Bône ha quedado reducido á una anchura de 250 metros, motivado por la

prolongación que se está ejecutando en el muelle S., de 150 metros hasta la extremidad del muelle de Bab-Ayud ó del N. Una luz blanca marca la extremidad N. de esta prolongación. Como el estado del mar hace difícil mantener una luz flotante en ese sitio, se ha empezado á sumergir bloques para formar un macizo y colocar una plataforma, en la que se establecerá una luz verde.

Un canal, dragado hasta 7 metros, conduce desde el canal de 250 metros á la entrada de la dársena. La parte NE. del puerto, comprendida entre el primer canal y el muelle N., está igualmente dragada con 7 metros hasta el muelle que en la actualidad se construye en el fondo del puerto, y que debe reunir los orígenes de los muelles de Bab-Ayud y el del N. de la dársena.

Por último, se proyecta cerrar en absoluto el paso actual del antepuerto, prolongando el muelle S. hasta el del N., y desde este punto á una distancia de cerca de 500 metros. Además se construirá un muelle curvo, que dirigiéndose hacia el SE., á partir de la punta del León, formará con el primero un nuevo antepuerto, cuyo canal tendrá 250 metros de ancho. Un paso practicado en la mitad próximamente del muelle del Bab-Ayud, hará comunicar el nuevo antepuerto con el antiguo.

NOTA. Estas indicaciones anulan las que se dieron en el Aviso 206 núm. 1.234 de 1889.

Carta núm. 2 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE Estados Unidos.

14. REEMPLAZO DE LA BOYA DE GREEN'S LEDGE, AL SO. DE LAS ISLAS NORWALK, EN EL PASO DE LONG ISLAND, POR UNA BOYA DE CAMPANA (A. a. N., núm. 210/1.232. Paris, 1889.) La boya chata núm. 22 que señalaba la extremidad O. de Green's Ledge, á milla y cuarto al S. 65° O. de las islas Norwalk en el paso de Long Island, ha sido reemplazada por una boya de campana pintada de rojo.

Carta núm. 2 de la sección III.

MAR DE CHINA Isla de Hainan (costa SO).

15. BUSCA INFRUCTUOSA DE UN BAJO FONDO SEÑALADO POR EL «TALISMAN». (A. a. N., núm. 210/1.233. Paris, 1889.) Resulta de una comunicación del Teniente de navío M. Arago, Comandante del Cometa, que el bajo fondo señalado en 1876 por el Talismán, á 13 millas al NO. del banco de Lange (2^m, 7), en la costa SO. de la isla de Hainan, no existe en la posición que se le señaló de 18° 45' N. 114° 24' E.

El Cometa ha pasado varias veces por esa situación, encontrando siempre fondos de 40 á 50 metros, sin observar nada que hiciera creer la existencia de un banco en la vecindad de la situación ya citada.

En cambio, el Cometa ha encontrado un bajo de 7 metros á alguna distancia al N. del banco Lange, que parece se le une por un seno de 14 metros comprendido entre las sondas de 40 metros. En estos parajes la naturaleza del fondo fué siempre fango, salvo en las proximidades de los bancos indicados en la carta, que fueron de arena y grava.

El Comandante del Cometa está seguro de que existe un paso limpio, cuyo eje es el N. 60° O. entre la punta SO. de la isla de Hainan y el banco del SO. de una parte, y entre el bajo de 5^m, 5, situado cerca de 13 millas al NO. de la punta SO., y el banco Lange de otra.

La comunicación de dicho Comandante asegura que las islas de Levante y de Poniente, situadas en la bahía de Sama, están mal descritas en los derroteros y mal situadas.

Véase carta núm. 33 A de la sección V.

Madrid 16 de Enero de 1890.—El Director accidental, PR-LAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
Negociado de Mimas y Salinas.

Autorizada por Real orden fecha 11 del corriente mes la celebración de la subasta para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejería con destino al servicio de las minas de Almadén durante el año económico de 1890-91, esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma, y simultáneamente en la Dirección de las precitadas minas, el día 30 del próximo Abril, á las dos de su tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 32.324 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante de ellas y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado la cantidad de 1.616 pesetas 20 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ladrillos y demás obras de tejería que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1890-91, se comprometo á cumplir y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 10.ª, por toda la obra que expresa la relación pre-

supuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de.... (expresado por letra) por ciento de dicha cantidad.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)
Madrid 21 de Marzo de 1890.—El Director general, P. O., Aguirre. 184—S

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta, durante la segunda quincena del mes de Enero último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

Excmo. Sr. D. Venancio González, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales, que le fué declarado por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 7 de Febrero de 1883, y le corresponden como Ministro que ha sido de la Corona y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

D. Bernabé Hormigo y Becerra, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 2 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: En la Armada un año, un mes y 26 días; Oficial de las Contadurías de Hacienda de Almería, Tarragona, Palencia, Burgos y Alicante 8 años, 4 meses y 18 días; Escribiente de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar 5 meses y 11 días; Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda de Castellón un año y un mes; Oficial séptimo segundo de la Administración de Hacienda de Madrid 3 meses y 13 días; Oficial cuarto de Hacienda con destino á la Dirección general de Loterías 2 meses y 23 días; Oficial cuarto y tercero de la Dirección general de Contabilidad 3 años, 4 meses y 5 días; Oficial primero de Hacienda en la Contaduría de Cádiz un año, 11 meses y un día; en igual cargo en la Dirección general de Contabilidad 2 años, 3 meses y 18 días; Oficial de primera clase y Jefe de Negociado de tercera con destino á la Intervención general de la Administración del Estado 6 años, 5 meses y 15 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la Contaduría general de la Deuda 2 años, 4 meses y 10 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor de Hacienda de Barcelona 7 meses y 15 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la planta de la Sección temporal del Tribunal de Cuentas del Reino un año, 4 meses y 15 días; Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda de Guipúzcoa, 3 años, 8 meses y 11 días; en igual destino en Navarra 3 meses y 5 días, y Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor económico del arrendamiento de la Mina de Arra-yanes en Linares, un año, 3 meses y 19 días.

D. José Millán y Carnicer, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 8.500 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 11 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de la sección destinada en el Gobierno civil de Teruel á los trabajos del Consejo provincial 27 días; Oficial de la clase de cuartos de la Sección de Fomento en el Gobierno civil de Huesca 3 años, 8 meses, y 28 días; Juez de primera instancia, de entrada, de ascenso y de término 12 años, 9 meses y 26 días; Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Calatayud 3 meses, y Fiscal de varias Audiencias de lo criminal 6 años y 21 días.

D. Pedro de la Sierra y Villar, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas tres quintas partes del sueldo de 5.500 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 30 años, 2 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal, de término, de Cádiz 3 años, 6 meses y 17 días; Juez de primera instancia, de entrada, de Moguer un año, 4 meses y 25 días; Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de Cádiz, no se le abona este servicio; Abogado de Beneficencia de la ciudad de Cádiz 10 años, 2 meses y 11 días; Auxiliar del Ministerio de Fomento un año, 4 meses y 10 días; Juez de primera instancia de los partidos de Alcaraz, de Gandía y de Reus 5 años, 8 meses y 8 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Miguel Beramundi y Armendariz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército y en la Guardia civil 31 años, 11 meses y 15 días, y Subinspector del Cuerpo de vigilancia de esta provincia 3 años, 4 meses y 14 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

Pedro Ciriaco Manuela, Patrón que fué de falúa de la fuerza marítima del Cuerpo de Carabineros de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 38 pesos y 40 céntimos anuales que como quinta parte de los 192 pesos que percibió en activo le fué ya declarado por el Intendente de Hacienda de aquellas islas, por resultarle de legítimo abono 17 años, 11 meses y 15 días de servicios efectivos.

Francisco Regino Angela, Carabinero de segunda clase que fué del Cuerpo de Carabineros de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 42 pesos y 48 céntimos anuales que como dos quintas partes del sueldo de 106 pesos y 20 céntimos señalado á su citada plaza le fué ya declarado por el Intendente de Hacienda de aquellas islas, por resultarle de legítimo abono 20 años, 2 meses y 5 días de servicios efectivos.

Cosme Ranés Santa María, Carabinero de segunda clase que fué del Cuerpo de Carabineros de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 42 pesos y 48 céntimos anuales que como dos quintas partes del sueldo de 106 pesos y 20 céntimos señalado á su citada plaza le fué ya declarado por el Intendente de Hacienda de aquellas islas, por resultarle de legítimo abono 21 años, 3 meses y 23 días de servicios efectivos.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña Concepción Smidt y Asprer, viuda de D. Pedro Anrich, Administrador que fué de la Fabrica de Tabacos de Gijón. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Juana Zunzunegui, viuda de D. Andrés González, Inspector que fué de vigilancia. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro, por once años, de 210 pesetas anuales.

Doña Regina, Doña Meriam y D. David Sieru y Levy, huérfanos de D. Yelsia, Intérprete que fué del Consulado de España en Tánez. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Dolores Clemente y Huerta, viuda de D. José María Aparici, Promotor fiscal que fué. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 675 pesetas anuales en lugar de la de 750 pesetas que antes disfrutaba y queda caducada.

Doña Florentina Tabuenco, viuda de D. Lorenzo Martín, Portero que fué de la clase de primeros de la Dirección gene-

ral de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Vicenta y Doña Dolores Trelles Osorio y Burgos, huérfanas de D. Vicente, Guardaahacén que fué de efectos estancados de Cáceres. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de los Dolores en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Rosenda Benedicto y Ruiseco, huérfana de D. Vicente, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Raimunda en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Carlota Ruiz Schumaque, viuda de D. Venancio López, Jefe de Administración de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Juana Alvarez Reyes, viuda de D. Angel González, Portero primero que fué, de entrada, del Senado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 552 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Dolores Folgueras y Ramón, Doña Dolores y Doña Guadalupe Caballero y Ardit, viuda la primera y huérfanas las segundas de D. Eduardo, Administrador de Correos que fué de Santander. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Pastoriza Flores Quiroga, viuda de D. Manuel Bata-nero, Fiscal de la Deuda é Inspector general que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.000 pesetas anuales que deberá disfrutar durante un año, siete meses y 20 días, ó sea por el tiempo que sirvió el causante.

Doña Telesfora Torres Colobrants, huérfana de D. Antonio, Promotor fiscal que fué de Teruel. Se le declara con derecho á la pensión íntegra y vitalicia del Tesoro de 700 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Petra.

Doña Filomena Curri y Mora, viuda de D. Buenaventura Vidal, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Angela Tejerina y Martínez, viuda de D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia que fué, de término. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Gumersinda Sala Lamo de Espinosa, viuda de Don José María Irués, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Leocadia Vilar y Calderón, viuda de D. Vicente Martín de la Riva, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Marta Santos Mateo Sagasta, viuda de D. Guillermo Fernández, Ayudante mayor que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Carmen Forcallo y López, viuda de D. Arturo Clemente y Guerra, Ingeniero Jefe que fué de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Mariana Mira y Miguel Sanz, viuda de D. Juan Antonio Hernández, Magistrado que fué de Audiencia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Casilda Argüelles y Luyando, viuda de D. Eusebio Sagarniga, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Agueda Boninchón y Wiel, Doña Aurora, Doña Estela y Doña Florentina Moya y Boninchón y Doña Trinidad y Doña Antonia Moya y Conde, viuda la primera y huérfanas las demás de D. Antonio Moya de la Torre, Oficial segundo que fué del Correo Central. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Elena Oreiro y Villavicencio, viuda del Sr. D. Juan de Dios Ramos Izquierdo, Consejero que fué de Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Encarnación Moreno y Jáuregui, huérfana de Don Laureano, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre en el disfrute de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Matilde Menéndez de la Vega, huérfana de D. Paulo, Cajero que fué de efectos de la Tesorería Central. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Francisca en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Josefa Fernández Romedal, viuda de D. Antonio Valdés, Administrador Depositario de Rentas que fué de Toro. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Crispiniana Conesa y Ruiz, viuda de D. Francisco Antonio Caballero, Administrador que fué de Rentas Estancadas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María Africa del Castillo, viuda de D. Manuel Alonso, Mayor que fué del presidio de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Ana María y Dona Francisca Bustos y Orozco, huérfanas de D. José, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se les declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales en lugar de la de 2.000 pesetas que se les concedió por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 6 de Agosto de 1884.

Doña Fernanda Pérez, viuda de D. Ramón Otero y Valcarce, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de Orense. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carmen Jurado y Gorostiza, huérfana de D. Joaquín, empleado que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión íntegra y vitalicia del Tesoro de 562 pesetas 50 céntimos anuales que disfrutaba en comparticipación con su difunta madre Doña Jacoba Aguirre.

Doña Ana Barterrechea, viuda de D. Eduardo Quijano, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Amalia Burdeos, huérfana de D. Sebastián, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Celanova. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 23 de Marzo de 1890.

Table with columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 45 entries of burials.

Total de inhumaciones: 40 y 5 fetos.—Varones 24; hembras 21.—De difteria una hembra.—De viruela nada.—De sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares: varones, 8; hembras, 8; total, 16.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Habiendo recurrido á este Centro D. Miguel Sánchez como representante de la Sociedad Jarbenfabriken vorm Friedr. Bayer y Compañía, en solicitud de que se le expida un segundo título del Certificado de adición, que fué expedido á favor del su mandante en 19 de Diciembre de 1888, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ha acordado con fecha 6 de Mayo último que se publique tal solicitud en este periódico oficial, á fin de que aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones oportunas dentro del plazo de treinta dias, á contar desde éste en que se publica el presente anuncio. Madrid 17 de Marzo de 1890.—El Jefe del Negociado, E. Calleja.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

38.º Balance de las cuentas del Banco Español Filipino en 31 de Diciembre de 1889.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesos fuertes. Lists assets and liabilities of the Banco Español Filipino.

Madrid 24 de Marzo de 1890.—Es copia conforme.—El Director general de Hacienda, Rodolfo Pelayo.

Negociado de Clases pasivas.

Contaduría general de Hacienda pública de la provincia de Puerto Rico.—Anuncio de Revista de Clases pasivas.—En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, que autoriza las revistas periódicas de todos los in-

dividuos de Clases pasivas que residen en las mismas provincias por cuyas cajas cobran sus asignaciones, y la justificación de existencia y de estado civil, en su caso, de los que residen en las demás provincias del Reino y del extranjero; y en observancia de las prescripciones vigentes de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, dictada para la ejecución de la reiterada disposición, y de lo establecido en la de 7 de Enero de 1883, que determina se verifiquen anualmente en el mes de Abril el acto de revista; esta Contaduría general ha acordado que dicho servicio comience el día 15 de Abril y termine el día 15 de Mayo próximo venidero, y que se lleve á efecto con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La revista habrá de ser personal para todos los individuos de Clases pasivas que residiendo en esta provincia, cobren en ella sus haberes, y no estén comprendidos en alguna de las excepciones mencionadas en la regla que á continuación se inserta, ni justifiquen en la forma que más adelante se indicará que por enfermedad les es absolutamente imposible concurrir personalmente al acto de revista.

Los que residan en la capital se presentarán al efecto en esta Contaduría de una á cuatro de la tarde, y exhibirán los documentos siguientes:

El que justifique el derecho al haber pasivo. La cédula personal respectiva al corriente año económico.

La certificación de existencia, librada por el Juzgado municipal, que justifique la calle y número en que estén empadronados, y respecto de los pensionistas de los diferentes Montepíos y remuneratorias de cualquier clase, que acredite también el estado civil.

Los interesados suscribirán al pie de las certificaciones y firmarán á presencia del Contador la declaración de si perciben ó no algún otro sueldo, gratificación ó asignación por los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

2.ª En virtud de disposiciones especiales vigentes, están exceptuados de presentarse personalmente en acto de revista los individuos de Clases pasivas que sean Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, Presidentes ó Magistrados de Tribunales Superiores, Jefes Superiores de Administración civil, Jefes de Administración, Coroneles de Ejército ó sus asimilados, así como los que disfruten los honores ó grados de las antedichas categorías ó se hallen en posesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo dispuesto en Real orden de 22 de Diciembre de 1887; pero unos y otros deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito y firmado de su puño y letra en papel del sello 12.º y dirigido á esta Contaduría, en que han de expresarse: que se hallan comprendidos en algunas de las excepciones arriba citadas, su domicilio, el haber anual que disfruten, la fecha del documento que justifique el derecho y la declaración de si perciben ó no otro sueldo ó remuneración de fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en esta provincia, fuera del término municipal de la capital, serán revistados por los Contadores de las Administraciones locales de Rentas y Aduanas ó de las Colecturías de Rentas, y por los Alcaldes municipales en los pueblos en que no haya oficinas de Hacienda, con las mismas formalidades determinadas en las reglas precedentes, sin más variación que la de autorizar el acto, en vez del Contador general, los mencionados funcionarios, quienes expedirán, por tanto, los certificados de revista al pie de los expresados en la regla 1.ª, haciendo constar en aquéllos que el interesado ha concurrido personalmente y exhibido el documento declaratorio del derecho, la Autoridad por que aparece concedida y el haber anual asignado. Así que termine el periodo de revista, los funcionarios locales remitirán á este Centro, bajo inventario, dichas certificaciones.

4.ª Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de esta provincia, deberán presentar en esta Contaduría general, por conducto de sus apoderados y con tiempo bastante para que lleguen á la misma antes del día 15 de Mayo próximo, las certificaciones de existencia y de estado civil, en su caso, que determina la regla 1.ª, ó los oficios de que habla la regla 2.ª, si están comprendidos en alguna de las excepciones de que la misma trata, debiendo contener tales documentos los requisitos marcados en dicha regla, y además hacer constar los interesados, bajo su firma, y á seguida de la declaración de no percibir otro haber de fondos de carácter público, la fecha del documento que justifique el derecho, la Autoridad por quien esté concedido y el haber anual que disfruten. A los que residan dentro del Reino, deberán autorizar las certificaciones de referencia los Juzgados municipales del

punto en que se hallen aquéllos y legalizarlas dos Notarios, según previene la orden de la Regencia de 8 de Junio de 1870 y la Real orden de 28 de Marzo de 1885; igual legalización necesitan los oficios de las clases comprendidas en la regla 2.ª

A los que residan en el extranjero deberá autorizar estos justificantes el funcionario diplomático ó Agente consular de España en el punto en que se encuentren ó en el más inmediato.

5.ª Los individuos de Clases pasivas que á causa de enfermedad no puedan acudir personalmente al acto de revista, lo manifestarán así al funcionario ante el cual debieran pasarla, acompañando la oportuna certificación médica y la de existencia y estado civil en su caso de que trata la regla 1.ª; el aludido funcionario revistará en sus domicilios á los que se encuentren en dicho caso, ó delegará este servicio en un empleado á sus órdenes, quien autorizará, bajo su responsabilidad, el certificado de revistas.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos tendrán que presentarse personalmente en revista.

Los menores de edad concurrirán acompañados de sus respectivos curadores, y cuando aquéllos no puedan presentarse exhibirán éstos los correspondientes certificados de existencia, que han de contener el V.º B.º del Director del Colegio ó Establecimiento en que se hallen.

7.ª Transcurrido que sea el periodo de revista antes señalado, se suspenderá el pago de haberes á los individuos de Clases pasivas que no hayan cumplido con las prescripciones legales que determinan para cada caso las reglas antecedentes, y se dará en seguida cuenta á la Superioridad, ante quien podrán acudir los interesados solicitando la rehabilitación; advirtiéndose que ésta será otorgable por la Junta de Clases pasivas de esta provincia si la declaratoria del derecho fuera posterior al 24 de Abril de 1860, y por el Gobierno Supremo si fuera de fecha anterior á la citada.

Lo que se publica en la GACETA para general conocimiento.

Puerto Rico 6 de Febrero de 1890.—El Contador general, Primo Ortega.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservación de la carretera de Utrera á Villamartín, he tenido á bien señalar el día 14 de Abril próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de la licitación en la Sección de Fomento de este Gobierno, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 8.374 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbre de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal del que firma la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera postura en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 20 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Nicasio de Montes Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio que se publica por este Gobierno civil, con fecha de Marzo del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Utrera á Villamartin, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)
(Fecha y firma del proponente.) 175—S

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Obras públicas se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservación de la carretera de Pruna á Morón, he tenido á bien señalar el día 14 de Abril próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de la licitación en la Sección de Fomento de este Gobierno civil por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 6.346 pesetas y 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbre de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal del que firma la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de esto anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 23 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Nicasio de Montes Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio que se publica por este Gobierno civil con fecha de Marzo del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Pruna á Morón, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)
(Fecha y firma del proponente.) 174—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Debido ingresar en el Tesoro para aplicar su importe al alcance contratado por D. Antonio Serra y Miró, en el cargo de Administrador de Loterías núm. 2.666 de Villanueva y Geltrú, el depósito necesario en metálico de 2.600 pesetas, constituido por D. Pedro Figarola Bicheto en la Caja sucursal de esta provincia, en 26 de Octubre de 1876, bajo los números 7.867 de entrada y 3.087 de registro, y renovado el 19 de Enero de 1885, con los números 26.451 de entrada y 12.805 de registro, para responder de dicho destino, esta Delegación, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado declarar nulo y sin valor ni efecto el resguardo del referido depósito.

Barcelona 21 de Marzo de 1890.—Cenón del Alisal.
720—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 25.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrarse á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Valladolid.—Manuel G.ª Antón, lista Telégrafos.
Soria.—León Berzosa, Hotel del Siglo.
Tuy.—Nemesio Vidal, sin señas.
Portorico.—Carazo, ídem.
Alcalá Henares.—Francisco Areizaga, Goya, 16.
Cae.—Administrateur Agencia Mensajerías.
Merixe.—Rodríguezto, Infanta.
Teruel.—Manuel G.ª Márquez, Alcalá, 84.
Alicante.—Eduardo Trillo, Monterá, 22, segundo izquierda.
Arévalo. F.—León Cuesta, Prao, 5, interior.

ESTE

Londres.—Juan Salazar, Juan Mena, 11.

NOROESTE

Llanes.—José Pellico Labra, Princesa, 5.

Madrid 25 de Marzo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Juan Manuel Soriano.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del suministro de víveres, pan fresco, galleta, harina y sus envases que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el Apostadero de Barcelona, se anuncia dicho acto para el día 26 del mes de Abril próximo, á la una de su tarde, ante la Junta que se constituya en el Ministerio de Marina, y las que al efecto se encontrarán reunidas en dicho día y hora en la Comandancia de Marina de Barcelona y en el local Biblioteca de este Arsenal; en el concepto de que el pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se halla de manifiesto hasta el día del remate en el expresado Ministerio, en la Comandancia de Barcelona y en esta Secretaría.

Los precios tipos que han de servir para la subasta son los siguientes:

Arroz, el kilogramo, á 0'37 pesetas.
Azúcar, el id., á 0'70 id.
Café, el id., á 2'50 id.
Chocolate, el id., á 2'50 id.
Carbón mineral de Nancaite ó Cardiff, el id., á 0'039.
Fideos surtidos, el id., á 0'60 id.
Galleta ó bizcocho ordinario de primera, el id., á 0'48 id.
Galleta ó bizcocho blanco para dieta, el id., á 0'64 id.
Garbanzos, el id., á 0'32 id.
Gallinas, una, á 3 id.
Habichuelas, el kilogramo, á 0'30 id.
Harina de trigo de primera, el id., á 0'38 id.
Jamón, el id., á 2'75 id.
Pan fresco, denominado casero, el id., á 0'36 id.
Pimiento colorado molido, el id., á 0'90 id.
Sémola, el id., á 0'50 id.
Salvado (afrecho), el litro, á 0'04 id.
Sal, el kilogramo, á 0'05.
Tocino del país, el id., á 1'65 id.
Vino tinto común, el litro, á 0'34 id.
Vino blanco de Jerez, el id., á 2 id.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo que se inserta á continuación, en papel sellado de la clase 11.ª, ó de á peseta, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente el licitador, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.500 pesetas, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para responder de su cumplimiento la cantidad de 4.000 pesetas.

Cartagena 21 de Marzo de 1890.—El Secretario, Jacobo Alemán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , que habita en la casa núm. de la calle , en su nombre (ó en nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de tal fecha) para contratar el suministro de víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el Apostadero de Barcelona por el término de dos años, impuesto del pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en dicho pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento), todo por letra.
(Fecha y firma.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde presente la proposición.
181—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta núm. 46/89 celebrada en este Arsenal, simultáneamente con la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, el día 24 de Febrero último, para el suministro de los materiales y efectos necesarios en la tercera agrupación con destino al crucero *Marqués de la Ensenada*, y dividido este servicio en dos lotes, bajo el tipo total de 7.141'25 pesetas; cuyo anuncio y modelo de proposición fué publicado en la GACETA DE MADRID núm. 360, de 26 de Diciembre del año anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, números 299 y 175 de 30 del mismo y 24 de Enero del año actual, se hace saber por medio del presente que en virtud de acuerdo de esta Corporación núm. 10, de 3 del actual, se saca á pública licitación por segunda vez bajo las mismas condiciones, precio, tipo y forma anunciada, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en los mencionados periódicos; en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Carraca 20 de Marzo de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera.
182—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata del suministro de varios fogones y estufas con destino al crucero *Alfonso XIII*, bajo el tipo de 3.916 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento la cantidad de 130 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad de 390 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.ª, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , domiciliado en , en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de , para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de , de fecha), y pliego de condiciones para contratar la entrega de dos fogones y siete estufas con destino al crucero *Alfonso XIII*, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como

tipos para la subasta, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 18 de Marzo de 1890.—El Secretario, Alejandro Fery.
184—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

D. Andrés Mellado y Fernández, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

El viernes 28 del actual, á las once en punto de la mañana, tendrá lugar el nombramiento de Interventores para la próxima elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Audiencia-Latina, cuya operación se verificará en el local de la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia, plaza de la Constitución, núm. 3 principal.

Madrid 24 de Marzo de 1890.—Andrés Mellado.

Alcaldía constitucional de Cáceres.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento en los días que estaban marcados para celebrar el acto de clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo el mozo Andrés Mayoral Puerto, núm. 49 del actual alistamiento, hijo de Felipe y de Petra, vecinos de esta ciudad, se le cita por medio de este periódico oficial para que dentro del plazo de veinte días, contados desde el en que aparezca la inserción de este anuncio, se presente en la Secretaría de este Ayuntamiento á hacer las declaraciones que crea conveniente; advertido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que resulten del expediente que en su contra se está instruyendo.

Cáceres 21 de Marzo de 1890.—Pelayo.
721—M

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento en los días que estaban marcados para celebrar el acto de clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo el mozo Jacinto Saleiro Pérez, núm. 67 del alistamiento de este año, de oficio barbero, hijo de Eduardo y Francisca, vecinos de esta ciudad, se le cita por medio de este periódico oficial para que dentro del plazo de veinte días, contados desde el en que aparezca la inserción de este anuncio, se presente en la Secretaría de este Ayuntamiento á hacer las declaraciones que crea convenientes; advertido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que resulten del expediente que en su contra se está instruyendo.

Cáceres 21 de Marzo de 1890.—Pelayo.
721—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****CHANTADA**

D. Francisco Rioboo y Susbuelas, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido

Por la presente requisito se cita y llama al procesado Rodríguez, vecino de la parroquia de San Esteban de Chauzán, en el Municipio de Carballedo, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á su vecino Jesús López; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 12 de Marzo de 1890.—Francisco Rioboo.—De orden de S. S., A. Anselmo Vázquez.

Señas que se citan.

Estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbilampiño, color blanquizo, chaleco y chaqueta de cutín ó tela oscura á cuadros, camisa de lienzo del país, sombrero negro usado, y calza zuecos.
J—1689

ECIJA

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María del Valle Diéguez y Sánchez, vecina de esta ciudad en la calle de Luna, núm. 10, mujer de Manuel Torres y Román, del que se halla separada, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á contestar los cargos que le resultan en la causa que en virtud de querrela y por injurias inferidas de palabra por aquella á Juan Rafael Javierre y á su mujer María del Valle Diéguez y Sánchez ha presentado el Procurador D. Isidoro Mejía de Polanco y Cárdenas; apercibida que en caso contrario será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida María del Valle Diéguez y Sánchez; y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Ecija á 27 de Febrero de 1890.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S., por mi compañero, Licenciado Serrano.
J—1723

GETAFE

D. Juan Butragueño Deleito, Juez de instrucción accidental del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre ó sepan el paradero de una bufanda nueva color café oscuro con fleco á los extremos, formando enrejado y madroños, que fué sustraída en el día 1.º del corriente de encima de un jalón de los obreros de carreteras en la de Toledo, próximo al paso nivel de la línea férrea de Ciudad Real, kilómetro 13, término de esta villa, para que en término de nueve días, que empezarán á contarse desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, con objeto de prestar declaración en la causa que instruyo con motivo de tal hecho.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca de la bufanda sustraída y á la captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no diere razón satisfactoria de su adquisición.

Dado en Getafe á 17 de Marzo de 1890.—Juan Butragueño.—Por su mandado, Camilo García. J—1724

GRANADA—DECANATO

D. Juan Arias Echevarría, Juez decano de los de primera instancia de esta capital.

Hago saber que habiéndose solicitado por los herederos del difunto Registrador de la propiedad que fué de este partido, D. Antonio de Casas y Moral, la devolución de la fianza que tenía prestada dicho Señor para responder al buen desempeño de su cargo, según el art. 304 de la ley Hipotecaria, se hace notorio por el presente sexto edicto y término de seis meses, con el fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Sr. Registrador.

Dado en Granada á 20 de Marzo de 1890.—Juan Arias.—Por su mandado, Licenciado Camilo Martínez. J—1725

GRANADA—CAMPILLO

D. Antonio J. Afán de Ribera, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Manzano Alvarez y Dolores Antelo Gutiérrez, de esta vecindad, casados, industrial el primero, y ocupada en las labores de su sexo la segunda, y de edad de treinta y seis y veintisiete años, respectivamente, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado, situado en la plaza del Carmen, Casa Ayuntamiento, para la práctica de ciertas diligencias, y á responder al mismo tiempo de los cargos que les resultan en la causa seguida contra los mismos y consortes sobre falsificación de moneda; apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, por medio de la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca de indicados sujetos; y caso de ser habidos, dispongan su presentación en este Juzgado.

Dada en Granada á 15 de Marzo de 1890.—Antonio J. Afán de Ribera.—Por mandado de S. S., El actuario. J—1726

D. Antonio J. Afán de Ribera, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, al procesado José Martínez Sánchez, á fin de que dentro de dicho término se presente en el Tribunal superior, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue y se encuentra pendiente en dicha Superioridad sobre denuncia falsa; apercibiéndole que de no así verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, á mi disposición.

Dada en Granada á 18 de Marzo de 1890.—Antonio J. Afán de Ribera.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—1727

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Manuel Sicilia Roseti, natural de Cádiz y vecino de Murcia, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y si fuese habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 15 de Marzo de 1890.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—1728

HERVAS

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de este partido de Hervás.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, uno más grueso que otro, el mayor sin barba ni bigote, y el más grueso como de cuarenta y cinco á cincuenta años, un poco rañado de viruelas, y el otro de treinta á cuarenta años, bastante serio y moreno, el más grueso montaba una jaca ó caballo de bastante alzada, pelo bayo ó cenizo y cuya montura era albardilla, almohadas y mantas, y el otro montaba otra jaca más pequeña negra, y á los cuales acompañaba un perro de presa cardino, bastante corpulento, y como de ocho meses de edad, y cuyos sujetos llegaron á la venta que en la carretera de Extremadura á Castilla hay en término jurisdiccional del pueblo de la Jarilla el jueves 27 de Febrero último, en la que permanecieron hasta el sábado 1.º del actual y hora de las siete de su mañana que salieron por la carretera citada en dirección á Béjar, para que en el término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que instruyo sobre hurto de seis reses vacunas de la propiedad de D. Severiano Mora y D. Eleuterio Paniagua, vecinos del Villar de Plasencia, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 1.º del corriente, sacándolas de un cercado, situado en la dehesa denominada Cuarto de Cabeza Olid, en término municipal de la Jarilla en este partido, siendo dichas reses: uno de pelo mulato de seis á siete años, cornialto y bien puesto; otro buey, pelo pardo, de cinco á seis años, bien formado: una vaca colorada de seis á ocho años, en días de parir; otra vaca castaña de tres años, bastante buena; un buey con hierro de cruz en la llana derecha, pelo colorado, de seis á ocho años; otro buey pelo colorado y de seis á ocho años, los dos en buenas carnes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase y á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca de los semovientes y sujetos desconocidos antes reseñados, y á su captura y remisión á este Juzgado, ó de la persona ó personas en cuyo poder fuesen hallados todos ó cualquiera de los referidos semovientes; pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dada en Hervás á 17 de Marzo de 1890.—Enrique Castellano.—De su orden, Mauricio de las Muelas Negrete. J—1690

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que se sigue por atentado contra José Perea Tejero, hijo de Manuel y Josefa, natural de Campofrío, vecino de Minas de Riotinto, soltero, arriero, residente actualmente en los Palacios, Sevilla, Plaza núm. 2 y 3, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 17 de Marzo de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Licenciado Antonio Bergalí. J—1691

LA CAÑIZA

Por la presente se cita á D. Laureano Bautista, natural de Puenteareas, hijo de Domingo, ignorándose las demás circunstancias del mismo, ausente en la América, y al parecer en Buenos Aires, para que en el término de sesenta días comparezca á la audiencia del Juzgado de instrucción de este partido, y hora de diez de la mañana, á prestar declaración en causa que se sigue en el mismo contra D. Elías Sampedro y otros sobre estafa llevada á cabo con motivo de la confección de la estadística de riqueza del distrito de Covelo, cuya comparecencia verificará, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Cañiza 18 de Marzo de 1890.—El actuario, José Travadela. J—1710

LA CAROLINA

D. Pedro Aramburu y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal de oficio que en este Juzgado se sigue sobre robo de varios objetos sagrados, que se expresarán, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 7 del actual de la iglesia parroquial de la villa de Guarromán, se ha mandado se expida la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que por las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los mismos; y caso de ser habidos, sean puestos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en La Carolina á 13 de Marzo de 1890.—Pedro Aramburu.—Por mandado de S. S., Federico Orellana.

Objetos robados.

Un copón con las Sagradas Formas.
Una corona de la Virgen del Rosario.
Y una concha de administrar el bautismo, todo de plata. J—1729

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día dictada en la causa criminal de oficio que en este Juzgado se sigue contra D. Francisco Guzmán, ha acordado se expida la presente para que sea citado el testigo Pedro Millán Mayo á fin de que comparezca en este Juzgado en el

término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que preste declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina á 20 de Marzo de 1890.—El actuario, Federico Orellana. J—1730

LALIN

D. José Gil Meín, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cito á José Silva, vecino de Botos, labrador y mayor de edad, para que dentro de nueve días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración en causa sobre lesiones á José María Couto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo acordó su señoría en providencia de esta fecha.

Lalín 17 de Marzo de 1890.—José Gil Meín. J—1692

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Rafael Ruiz de Vento, hijo de D. Rafael y de Doña Carolina, natural de la Habana, vecino de esta Corte, de edad de cuarenta y dos años, casado, periodista, que ha vivido en la calle de las Infantas, núm. 40, piso principal, siendo sus señas personales: estatura regular, más bien alto, barba cerrada y bigote algo canoso, pelo lo mismo, ojos pardos, teniendo como seña particular inútil el dedo meñique de la mano derecha, cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á la práctica de varias diligencias en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado á mi disposición al D. Rafael Pérez Vento.

Dada en Madrid á 19 de Marzo de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—1731

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Maestre, alias el Cuato, cuya demás filiación, actual paradero y domicilio se ignoran, siendo sus señas personales estatura alta, grueso, afeitado, moreno, chato, ojos y pelo negros, y viste cazadora muy usada color café, pantalón negro, alpargatas de igual color, gorra de seda y tapabocas de lana rayado, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en dicho mi Juzgado y Secretaría del que autoriza ó en la prisión celular de esta Corte para responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Lorenzo Maestre; y caso de ser habido le conduzcan á la prisión celular de esta Corte, donde quede detenido comunicado, y á mi disposición.

Dada en Madrid á 19 de Marzo de 1890.—Laurentino Ocampo.—Por su mandado, Eugenio Sarmiento. J—1711

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de audiencia territorial, y Juez instructor en comisión del Sur.

Por la presente, y con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Indalecio Lama, de cuarenta y dos años, casado, natural de Zalamea (Badajoz), cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, para que en término de diez días comparezca en el Juzgado y Secretaría del que refrenda á prestar declaración indagatoria en causa que contra él instruyo por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y mando á los agentes de la ronda judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho Indalecio Lama, dejándole, caso de ser habido, en la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado. J—1732

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Villarrubias Elías, natural y vecino de Málaga, de veintitrés años, casado, barbero, que habitaba en el paseo de Reding, núm. 7, y á su mujer Dolores Pajarón Navarro, de veinticinco años, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de ocho días comparezcan en el referido

Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, en las horas de audiencia, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye sobre contrabando; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Ruego á las Autoridades, así civiles y militares, y encargo á la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de los mismos, dando conocimiento á este Juzgado. Dada en Málaga á 15 de Marzo de 1890.—Victor Feijoo y Santalla.—Manuel Rando y Díaz. J—1693

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Antonio Jiménez Yuste, que ingresó en la cárcel con el nombre de José Román Muñoz, natural de Benamargosa, hijo de Antonio y de María, de esta vecindad, de veinticinco años de edad, jornalero, sin instrucción, soltero, habitante en la calle de Zamorano, núm. 5, habiendo estado procesado por resistencia á la Autoridad y por hurto, ignorando en qué Juzgado y Escribanía se le siguió la causa; señas personales: estatura regular, color moreno, pelo negro, sin barba, con bigote, y sin ninguna particular; á quien se sigue causa por el delito de hurto, puesto que no ha sido habido y se ignora dónde pueda hallarse, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la indicada causa; bajo aperecimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado; y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Málaga 14 de Febrero de 1890.—Juan Rodríguez.—El Escribano, Enrique Moreno. J—1694

MATARÓ

D. José Mestre y Llovet, Juez de instrucción del partido de Mataró.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Bassa y Parera, natural y vecino de San Antonio de Vilamajor, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración indagatoria en méritos de la causa sobre estafa de una yegua á Juan Batrull y Moncán, de Santa María de Palau Tordera.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tengan noticia ó averigüen el paradero de dicho Pedro Bassa y Parera, procedan á su captura y detención, y lo conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Mataró 15 de Marzo de 1890.—José Mestre.—Por su mandado, Ramón Font, Secretario. J—1695

MEDINACELI

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de Medinaceli y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Hilario Gómez Peña, de treinta y nueve años, soltero, jornalero, natural de Agradas, domiciliado en Almazán, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, á fin de hacerle saber el auto de procesamiento de la causa que se le instruye por estafa; apereciéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado, con las seguridades convenientes, del referido Hilario Gómez Peña.

Dada en Medinaceli á 20 de Marzo de 1890.—José López Pelegrín.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Díaz. J—1733

NAVAHERMOSA

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue con motivo de las lesiones que se causaron á Alberto Cabañas y Martín y Francisco Sánchez, vecinos de Puellanueva, en la tarde del 13 de Febrero último por el desprendimiento y cogida de un desmonte de la carretera en construcción de Navalmorales á Talavera de la Reina, pasando por San Martín de Pusa, en la cual se encontraban trabajando, se ha acordado recibir declaración en dicha causa á Marcelino Villanueva, Francisco Gindiel y Pedro Lázaro, cuya actual residencia, vecindad y demás circunstancias se ignoran, los cuales también estaban trabajando en la tarde del suceso en el sitio de la ocurrencia y debieron presenciar el hecho.

Y en su consecuencia se cita á los referidos sujetos por medio de este edicto, para que dentro del término de ocho días se presenten en este Juzgado á prestar declaración acordada.

Dado en Navahermosa á 20 de Marzo de 1890.—Adolfo Rianza.—Domingo Arenas. J—1734

RIAÑO

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta villa de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Suárez, vecino de Felechosa, Concejo de

Aller, en la provincia de Oviedo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Oviedo y León y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre expedición de billetes del Banco falsos; aperecido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Fernández Suárez; y caso de ser habido, su conducción á la cárcel de este partido, con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dada en Riaño á 17 de Marzo de 1890.—Juan Herrera.—El Secretario, José Reyero. J—1712

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 mañana, 9 mañana, 13 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 8 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Marzo de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADO.—DÍA 24

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Barcelona, Cuenca, Granada, Guadalajara, Logroño, Orense, Palma, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, San Sebastián, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vitoria, Bilbao, Jaén, Murcia y Oviedo.

Faltan datos de Cáceres.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 25 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Includes Primera clase (30 pesetas), Segunda ídem (15 pesetas), Tercera ídem (12'50 pesetas).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Table with columns: Lugar, Precio. Includes Península (8 pesetas), Provincias de Ultramar (3 pesetas fuertes oro).

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Braulio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Recogidas (calle de Hortaleza).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 95 de abono.—Turno 2.º.—Orfeo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 143 de abono.—Turno 2.º impar.—(Beneficio de la primera actriz Doña Luisa G. Calderón).—El baile de la Condesa.—Más vale maña que fuerza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 6.ª.—El panadero de Lola.—Mam'zelle Nitouche.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Campanone.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—(Beneficio de D. José Mesejo).—Los Triunfos.—La romería de Miera (estreno).—El fuego de San Telmo.—El arca de Noé.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Pintar como querer.—El Vermouth de Nicomedes.—La estrella del arte.—¡Si yo fuera hombre!